



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Beatriz Elena Otálvaro Restrepo¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora² y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital³
Radicación:	11001333501620220026000
Asunto:	Admite Demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia, se DISPONE:

1° Admitir la presente demanda de BEATRIZ ELENA OTALVARO RESTREPO identificada con C.C. N° 51.989.436 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2° Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la Ministra de Educación Nacional, al Presidente de Fiduprevisora S.A. y a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá o a sus delegado en su condición de representante legal de las entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

3° ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4° Reconózcase y Téngase a la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.757.608 y T.P. N° 289.231 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el numeral 01 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

2

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9e5ef59edf84e44632f7fc5e202b65ef7753b8f250fb0facc633ff719349f5**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Clemente Díaz Morales¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional ²
Radicación:	11001333501620220025700
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia, se DISPONE:

1°. – Admitir la presente demanda de CLEMENTE DÍAZ MORALES identificado con C.C. N° 13.761.675 contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al Comandante General de la Armada Nacional y al Secretario General del Ministerio de Defensa, o a sus delegados en su condición de representantes legales de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CORRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a DUVERNELY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.770.271 y T.P. N° 218.976 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Stld

¹ valencortali@gmail.com

² Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, dasleg@armada.mil.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d2aa27c382394a19420265b2d14f490332d94d292e2ef36e273cca6c69d9e2**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-00256-00
CONVOCANTES: JULIETH REINA LEÓN, MARGARITA ROSA ORTEGA
NUMPAQUE Y BLANCA NUBIA ORTIZ HERNÁNDEZ
CONVOCADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA VEGA
(CUNDINAMARCA)

Para efectos de resolver sobre la conciliación extrajudicial, fue repartido el presente proceso a este Despacho, razón por la cual procede el Juzgado a estudiar lo relacionado a la competencia para conocer del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Juez competente para decidir sobre la aprobación judicial de una conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo es el del medio de control que habría procedido ante la jurisdicción contenciosa, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 que establece:

*“APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”. (Subrayado del Juzgado)*

Al respecto el Honorable **CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en providencia del 02 de diciembre de 2008¹ precisó:

“Acorde con lo anterior y con la finalidad de establecer cuál es el juzgado competente para conocer de la aprobación o improbación del referido acuerdo conciliatorio extrajudicial, resulta necesario determinar qué acción contenciosa hubiera sido procedente instaurar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

¹ Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación número: 11001-03-15-000-2007-00902-00(C), Actor: I.P.S. DE LA SABANA LTDA EN LIQUIDACIÓN, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

En el presente asunto la conciliación extrajudicial versa sobre el pago de la indemnización por efecto del pago tardío de las cesantías de los años 1997 a 2001, conforme a la Ley 344 de 1996, derechos que fueron negados a través de los actos administrativos señalados en la solicitud de conciliación (fls. 4-12 del archivo N° 1 del expediente digital). Así las cosas, el medio de control que procedía es nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, por lo que, la competencia por razón del territorio en el presente asunto se determina por el último lugar donde se prestaron o se debieron prestar los servicios de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (Subraya fuera de texto).*

La aprobación de las conciliaciones extrajudiciales no puede quedar al margen de los factores de competencia señalados en la Ley 1437 de 2011 congruente con el artículo 6 de la Constitución Política.

Igual texto contenía el literal c) del numeral 2° del artículo 134 D del Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, según las certificaciones expedidas el **2 y 3 de febrero de 2022** por la **Dirección de Personal de Instituciones Educativas** de la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** que obran a folios 7 a 9 del archivo N° 3 del expediente digital, se estableció que el último lugar de servicios de las señoras **JULIETH REINA LEÓN**, **MARGARITA ROSA ORTEGA NUMPAQUE** y **BLANCA NUBIA ORTIZ HERNÁNDEZ** como docentes del Magisterio fue en la Institución Educativa Departamental Cartagena, Institución Educativa Departamental El Vino y en la Escuela Rural San Juan Bosco, respectivamente, ubicadas en los municipios de **FACATATIVÁ**, **LA VEGA** y **NIMAIMA** del departamento de **CUNDINAMARCA**, en consecuencia, este Juzgado no es competente para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 citado.

Por tanto, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, el **Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca)**, en atención a lo dispuesto en el artículo 14, numeral 14.2 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la*

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En atención a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** para conocer del presente proceso, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial a los **Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca)**, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia al correo electrónico roanotificacionesprocuraduria@gmail.com y roaortizabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7d5e45a2db64dfa4c20558d7c3c4b8797bd2c20682d7bee19da495c625d895**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Aprobación Conciliación Extrajudicial
Convocante:	Julieth Reina León y Blanca Nubia Ortiz Hernández¹
Convocado:	Municipio de La Vega
Radicación:	11001333501620220025500
Asunto:	Remite por Competencia Territorial

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de pronunciarse sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las señoras **JULIETH REINA LEÓN** y **BLANCA NUBIA ORTIZ HERNANDEZ**, por medio de apoderado judicial, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial al municipio de La Vega – Cundinamarca respecto de la nulidad de los actos fictos o presuntos negativos originados con las peticiones radicadas los días 29 de mayo y 15 de julio de 2019 por medio de las cuales se les negó el reconocimiento y consignación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del auxilio de cesantía correspondiente al año 1997 y el pago de la correspondiente sanción moratoria establecida en la Ley 344 de 1996.

Revisada la demanda y anexos presentados, se observa que las convocantes, prestaron sus servicios en el Municipio de La Vega – Cundinamarca.

1

Este Despacho advierte que, aunque el presente proceso es de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2° y 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, y con el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Facatativá, Circuito Judicial Administrativo de Facatativá.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

¹ roanotificacionesprocuraduria@gmail.com ; notificacionjudicial@lavega-cundinamarca.gov.co ; procjudadm139@procuraduria.gov.co

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Facatativá, Departamento de Cundinamarca.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Stld

2

Firmado Por:
Blanca Lilliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0eec1b43656035d8d6c777a7e9e4911b00c3cd1c128dd182c39baf5402536d3**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-00253-00
ACCIONANTE: ELIETH YOLANDA BUSTOS GIL
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que dicha entidad interviene en el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, al **Presidente** de la **Fiduciaria la Previsora S.A.** y a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** o a sus delegados en su condición de representante legal de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta

disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con C.C. N° 1.030.633.678 y T. P. N° 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese al correo electrónico suministrado por la parte demandante : notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9f464f199fdf19c430a5b2803e189e0544eb97a53214cc645531f7392ca280**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	María Amparo Morales de Guevara¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Radicación:	11001333501620220025200
Asunto:	Remite Oficina de Apoyo para liquidación

Previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo y con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P.², remítase el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena respecto de la sentencia de fecha 19 de marzo de 2019³ que fuera modificada mediante sentencia de 4 de septiembre de 2020⁴ por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, teniendo en cuenta en primer lugar la orden judicial contenida en las sentencias, en segundo lugar que la ejecutoria de las providencias tuvo lugar el 18 de enero de 2021, en tercer lugar que el demandante presentó solicitud de cumplimiento ante la entidad demandada el 22 de febrero de 2021, en cuarto lugar la certificación de factores salariales 2014-2015⁵ devengados por el accionante, y en quinto lugar la Resolución No. RDP 011881 de 11 de mayo de 2021⁶ por medio de la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden judicial, además deberá tener en cuenta los pagos y/o descuentos efectuados y por último los valores por los cuales la parte ejecutante solicita que se libere el mandamiento de pago.

1

Lo anterior a efectos de verificar si existen diferencia respecto de los valores reconocidos en la sentencia judicial y los valores reconocidos por la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento a la sentencia. De existir diferencias, se debe evidenciar de manera específica las sumas por las que se debe librar el correspondiente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la liquidación de la condena debe estar ajustada hasta la fecha.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

STLD.

¹ ejecutivosacopres@gmail.com

² PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

³ Fls 21 a 47 numeral 01 expediente electrónico

⁴ Fls 49 a 74 numeral 01 expediente electrónico

⁵ Fls 85 a 97 numeral 01 expediente electrónico

⁶ Fls 75 a 83 numeral 01 expediente electrónico

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6de7e9fe27a1db6f8d1b603c3bee22ed0cb7b84b963119c1b3cadea78c4b298**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-00251-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Recibido el presente proceso por reparto, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis es de conocimiento de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., conforme las siguientes consideraciones:

1. De la lectura de la demanda se extrae que la parte actora pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones SSPD N° 20218000445255 del 31 de agosto de 2021 y SSPD N° 2022800019995 del 11 de marzo de 2022 expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante el cual se aceptó y protocolizó el silencio administrativo positivo respecto del archivo de una investigación adelantada por tal entidad por presunto fraude de un servicio público y como consecuencia de tal declaración, se deje en firme lo decidido en los actos administrativos S-2019-283971 del 30 de septiembre de 2019 y S-2019-317411 del 8 de noviembre de 2019 proferidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (fl. 1 del archivo N° 3 del expediente digital).
2. Sobre la competencia de las distintas secciones que componen la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, señala:

“Art. 18.- Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.**

¹ “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento **de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

3. Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que las anteriores pretensiones no se tipifican dentro de las controversias de competencia de los Juzgados Administrativos que conocen procesos correspondientes a la Sección Segunda, ya que en el presente litigio no se debate ningún derecho de carácter laboral y, los actos administrativos acusados no resuelven acerca de una controversia de este tipo, sino que se trata de actos proferidos dentro de una actuación administrativa seguida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en la que esta involucrado un usuario del servicio público mencionado, razón por la cual se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho de competencia de la sección primera.

Al respecto, el Juzgado considera que no es antojadizo el criterio que determina cuál es la vía jurídica a seguir, teniendo en cuenta que la citada disposición quiso diferenciar los actos administrativos que resolvieran asuntos relacionados con situaciones laborales, de todos los demás, para lo

cual le asignó el conocimiento para resolver de los primeros a esta Sección, y fijando una competencia residual en la Sección Primera.

En otras palabras, la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades, mandato que no se discute, no implica que cualquier medio procesal sea válido para conducir a una decisión que emerge a raíz de determinados hechos, pues para cada situación jurídica se han instituido diversas vías procesales.

4. Para concluir, tenemos que en el *sub-lite* nos encontramos frente a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que no provienen de una relación laboral, sino que fueron proferidos dentro de una actuación administrativa que culminó con la protocolización de un silencio administrativo positivo respecto de una investigación de las funciones de las mentadas entidades, en consecuencia encuadran dentro de la competencia estipulada para la Sección Primera en el numeral 1º del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias al Juez de dicha sección.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada, a través de apoderado judicial, por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el proceso por competencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** que conforman la **SECCIÓN PRIMERA – REPARTO-**.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos notificaciones.electronicas@acueducto.com.co y aayalajf@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b696915b49f1c26e5f0a61252df375da265513f725c3749ddd2ffe6eb88abf07**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ricardo Serrano Aya¹
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación²
Radicación:	11001333501620220025000
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia, se DISPONE:

1°. – Admitir la presente demanda de RICARDO SERRANO AYA identificado con C.C. N° 19.348.906 contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. – Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al Fiscal General de la Nación o a su delegado en su condición de representante legal de las entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial del demandante a YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.320.022 y T.P. N° 78.705 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Stld

2

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8d08a25ae4cc7cdf850077b6a7585910ce37d3aab7cefff599db1d7341c59**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Eddy Alexander Galviz Giraldo¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora² y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital³
Radicación:	11001333501620220024800
Asunto:	Admite Demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia, se DISPONE:

1° Admitir la presente demanda de EDDY ALEXANDER GALVIZ GIRALDO identificado con C.C. N° 80.921.215 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2° Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la Ministra de Educación Nacional, al Presidente de Fiduprevisora S.A. y a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá o a sus delegado en su condición de representante legal de las entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

3° ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4° Reconózcase y Téngase a la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 y T.P. N° 277.098 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el numeral 02 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

2

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae24c96b0809b9f391a2603a99657fa1c1620bbdb0f7b925b8a63aab3f7a0c30**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Roger Robinson Ayala Camargo¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora² y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital³
Radicación:	11001333501620220024800
Asunto:	Admite Demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia, se DISPONE:

1° Admitir la presente demanda de ROGER ROBINSON AYALA CAMARGO identificado con C.C. N° 79.684.694 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2° Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la Ministra de Educación Nacional, al Presidente de Fiduprevisora S.A. y a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá o a sus delegado en su condición de representante legal de las entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

3° ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4° Reconózcase y Téngase a la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 y T.P. N° 277.098 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el numeral 02 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

2

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59f60c28ffd79e6ed13710436a5625e5d4a4083e0424ccf0f014e104d985c1a**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-00246-00
DEMANDANTE: CAMILA ANDREA ÁLZATE CORTÉS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra en el expediente digital y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de los hechos y pruebas de la demanda y en especial de la Resolución N° 008299 del 29 de octubre de 2021 expedida por el Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC que figura en el expediente digital que fue allegado por la parte demandante junto con la demanda, advierte el Despacho que el último cargo y lugar de prestación de servicios de la parte actora fue como Pagador, Código 4173, Grado 13 de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Chocontá, con sede en el municipio de Chocontá (Cundinamarca).

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (INPEC) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

“ARTICULO 156.- COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y

cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 (numeral 14.5) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creo unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos camialzate@misena.edu.co; lfeliperocha@hotmail.com y andres.robayo@inpec.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee65897e03f228d593bc78a95ed6700a9588f59120ebcce530c47495ede43e0**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Alexandra Ramos Padilla¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora² y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital³
Radicación:	11001333501620220024500
Asunto:	Admite Demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia, se DISPONE:

1° Admitir la presente demanda de MARÍA ALEXANDRA RAMOS PADILLA identificada con C.C. N° 52.201.219 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2° Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la Ministra de Educación Nacional, al Presidente de Fiduprevisora S.A. y a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá o a sus delegado en su condición de representante legal de las entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

3° ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4° Reconózcase y Téngase a la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.757.608 y T.P. N° 289.231 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el numeral 01 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

2

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd49e76b9bfd662ab977977308abde11672fe805853d437d8a6260f83b2980ba**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Leidy Viviana Vargas Salamanca¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora² y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital³
Radicación:	11001333501620220024400
Asunto:	Admite Demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia, se DISPONE:

1° Admitir la presente demanda de LEIDY VIVIANA VARGAS SALAMANCA identificada con C.C. N° 53.164.713 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2° Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la Ministra de Educación Nacional, al Presidente de Fiduprevisora S.A. y a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá o a sus delegado en su condición de representante legal de las entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

3° ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4° Reconózcase y Téngase a la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 y T.P. N° 277.098 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el numeral 01 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

2

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c73265fb9497f2456a78d67a1c4db52460ccdc891f65d0022b6e6fc7375ce5**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Juby Amparo Gacharna Benavides¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora² y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital³
Radicación:	11001333501620220024000
Asunto:	Admite Demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia, se DISPONE:

1° Admitir la presente demanda de JUBY AMPARO GACHARNA BENAVIDES identificada con C.C. N° 52.456.217 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2° Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la Ministra de Educación Nacional, al Presidente de Fiduprevisora S.A. y a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá o a sus delegado en su condición de representante legal de las entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

3° ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4° Reconózcase y Téngase a la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 y T.P. N° 277.098 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el numeral 01 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

2

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7ea80da666a8ecaad4c9d56be52586bf9f57a20567c37066073c51c502003**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2022-00239-00
Demandante:	OSCAR DE JESÚS RESTREPO AGUDELO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez revisada la demanda, se **INADMITE**, atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021¹, para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante debe acreditar haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada **UGPP**, conforme lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. De la misma forma, debe proceder con el escrito de subsanación y sus anexos.
2. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Finalmente, notifíquese la presente providencia a la parte demandante al correo roayasociados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a541b15a7a37c394fc1d3c4137eb59d2dc038464c116c48747acaab6b85ae70**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Andrea del Pilar Pineda Moreno¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora²
Vinculado:	Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital³
Radicación:	11001333501620220023800
Asunto:	Inadmitir Demanda

Revisado de manera íntegra el expediente electrónico de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021⁴, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación⁵ por las siguientes razones:

Esta última disposición indica en el artículo 35:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisitos para su admisión.

Por otra parte, en lo que respecta al requisito contenido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, considera el Despacho que al ser el objeto de la presente acción la impugnación de un acto administrativo debe indicarse las normas violadas por dicho acto y el concepto de su violación, lo que no se advierte esté contenido en el libelo demandatorio.

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁵ Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **inadmite** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Reconózcase y Téngase al Doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.268.011 y T.P. N° 66.637 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el numeral 01 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

2

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5deac400c7cf9a63656258a8aa6b7f8f6cde22554b59d2f90a28daea7ed30f**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00236- 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ESCOBAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Por lo tanto, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la señora **MARÍA REMIGIA ROMERO CRUZ** en su condición de parte demandada. Así mismo, vincúlese en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva y como consecuencia de ello notifíquese a la señora **NATALIA YISED PÉREZ PÁEZ** en representación de la menor **ALICE SARAY CÁRDENAS PÉREZ**.

De otra parte, notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandante dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificado con C.C. N° 32.709.957 y T. P. N° 102.786 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder general conferido por el representante legal de la entidad demandante visible en el expediente digital.

Notifíquese al correo electrónico aportado por la parte demandante esto es paniaquacohenabogadossas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00234- 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO RIVERA CASTILLO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor **JESÚS ANTONIO RIVERA CASTILLO** en su condición de parte demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandante dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificado con C.C. N° 32.709.957 y T. P. N° 102.786 del C. S. de

la J., en los términos y para los efectos del poder general conferido por el representante legal de la entidad demandante visible en el expediente digital.

Notifíquese al correo aportado por la parte demandante esto es:
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642e59612ddc852013d59e59bee4a3f9113c3f3a4a6f544a87c7603cc91763c5**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANA MARCELA RUTH DEL CONSUELO LESMES RODRIGUEZ
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00232-00

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creó los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento de los procesos en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, carocardenask@yahoo.com; ropinova@hotmail.com; verticalsolucionesj@gmail.com; deajnotif@dej.ramajudicial.goc.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caad6d9a6df8544005c4788985fc9c94acde214740558c3ce081ba29d23336d6**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS FERNANDO FONSECA NEIRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00230-00
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado “DOCUMENTAL SOLICITADA”**¹ por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 54 y 55 del archivo 1 del expediente digital.

3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T. P. número 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

² notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733ccf36d40c7806b92e6d3e1fe924d5fbce4d6312ff7aeeaf743b0434be46ff**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LILIANA CHACÓN MURILLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00229-00
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado “DOCUMENTAL SOLICITADA”¹** por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 50 y 51 del archivo 2 del expediente digital.

3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTANA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T. P. número 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

² notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a4016723c902a9f3b6b074afdc242dd1b1977c0d71229648c377624d42bdf4**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ARMINDA SÁNCHEZ ARIZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00227-00
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado “DOCUMENTAL SOLICITADA”¹** por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 49 y 50 del archivo 2 del expediente digital.

3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTANA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T. P. número 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

² notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46408e5612b482b71d809c8f01a5af92c1973381f9f5d632003e4ffdfc5fa15a**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JHON ALEXANDER FIAGA NIÑO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00225-00
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado “DOCUMENTAL SOLICITADA”¹** por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 49 y 50 del archivo 2 del expediente digital.

3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTANA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T. P. número 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

² notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d02c3f44a936129d6183a9550f431daca56b872d27daf765c5f4d137d9d664**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	RAFAEL CASTAÑO PAVAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00223-00
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado “DOCUMENTAL SOLICITADA”**¹ por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 49 y 50 del archivo 2 del expediente digital.

3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTANA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T. P. número 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

² notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4343fd9a953fddb871dab3eb71245cd9f725dd451d7dd1715d51857341b7c938**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00188- 00
DEMANDANTE: BELLKYZ LISBETH ORTEGA BURBANO
DEMANDADO: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA - CÁMARA DE
REPRESENTANTES

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 28 de junio de 2022 que dispuso el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese esta providencia al correo electrónico de la parte demandante, esto es, hamosri@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe537b3dcc4129c2e5c2be77f6b257457eb18c81a6b702f350244a10d42a68c**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939 ext. 1016

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-00181-00

DEMANDANTE: ANA RUIZ AGUAS

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 28 de junio de 2022 a través del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

1. El recurso de reposición

El mandatario judicial sustenta el recurso iterado, en síntesis, indicando pese a que el despacho estimó que en el presente asunto se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que la Jurisprudencia ha señalado que cuando se trata del resarcimiento de perjuicios derivado de la omisión del deber del Estado de proveer cargos de carrera administrativa de donde se perciben acreencias laborales, estima que no se puede tener una fecha determinada de materialización del daño, dado que este se prolonga en el tiempo y cesa exclusivamente cuando se realiza el nombramiento que por derecho corresponde y cesa el daño derivado de los salarios y prestaciones sociales que de haberse cumplido oportunamente con el principio de la promoción a través de carrera administrativa, no se acudiría al medio de control. En consecuencia, considera que se trata entonces de un daño continuado en el tiempo, ajeno al fenómeno de caducidad ante la carencia de

nombramiento que limite el perjuicio que se solicita se indemnice ante la falla injustificada del Estado.

Consideraciones

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*, razón por la cual se desatará de la siguiente forma:

En el asunto bajo estudio, la señora **ANA RUIZ AGUAS**, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solicita la nulidad del oficios N° 20211021015421 del 4 de agosto de 2021, la respuesta ofrecida por el SENA a las peticiones N° 7-2021-187002 y 7-2021-187045, mediante los cuales la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, negaron la solicitud de remisión de las listas de elegibles y su nombramiento en periodo de prueba en alguno de los cargos declarados desierto o no ofertados que presenten similitud funcional o equivalente al cargo al cual se presentó en la convocatoria N° 436 de 2017, respectivamente.

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a las entidades demandadas que procedan con su nombramiento en periodo de prueba en uno de los cargos declarados desierto o no ofertados que presenten similitud funcional o equivalente al cargo al cual se presentó en la convocatoria N° 436 de 2017 y consecuentemente que le sean reconocidos y pagados los salarios y demás acreencias laborales y prestacionales dejadas de cancelar hasta que se efectúe el nombramiento reclamado.

Revisado el expediente nuevamente, advierte el Despacho que la parte actora no aporta elementos de juicio nuevo para desatar la controversia planteada y lo que si se encuentra acreditado en el plenario es que efectivamente de la respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en el **oficio N° 20211021015421 del 4 de agosto de 2021**, se indica que la lista de elegibles de la cual pretende su aplicación la parte demandante, esto es, la adoptada mediante la **Resolución N° 20182120190495 del 24 de diciembre de 2018**, cobró firmeza el **15 de enero de 2019** y por lo tanto los dos (02) años de

vigencia con que contaba conforme lo establece el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 fenecieron el **14 de enero de 2021**.

Así las cosas, en el presente caso se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la vigencia de la **Resolución N° 20182120190495 del 24 de diciembre de 2018** se mantuvo hasta el **14 de enero de 2021**, razón por la cual, razón por la cual la parte demandante tenía oportunidad para acudir ante esta jurisdicción hasta el **15 de mayo de 2021**.

Lo anterior, por cuanto la actora solo presentó la correspondiente reclamación en sede administrativa el **6 de julio de 2021**, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, respectivamente, donde solicitó que se efectuara el nombramiento en periodo de prueba. Adicionalmente, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **7 de enero de 2022** y la misma fue realizada y declarada fallida el **7 de abril de 2022**, es decir, cuando ya se había superado ampliamente el termino de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho señalado en la Ley 1437 de 2011. Finalmente, la demanda fue radicada ante esta jurisdicción el **31 de mayo de 2022**.

Advierte el despacho que la pretensión reclamada (nombramiento en periodo de prueba) no es una prestación periódica, como lo ha entendido y lo sustenta el apoderado de la parte demandante, razón por la cual el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra sometido al término de caducidad previsto en el literal d del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

En consecuencia, el despacho estima que se ha configurado la caducidad del medio de control, tal y como lo establece el numeral 1° del artículo 169 de la Ley

1437 de 2011, toda vez que, se reitera, la parte demandante tenía hasta el **15 de mayo de 2021** para radicar la demanda, y lo hizo solo hasta el **31 de mayo de 2022** para presentar la demanda, se insiste, cuando ya se encontraba cumplido el término de caducidad de cuatro meses.

Por las razones expuestas, el despacho no repondrá la providencia recurrida.

2. El recurso de apelación.

Al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se concederá el recurso de apelación ante el superior de este despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 28 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 28 de junio de 2022 que dispuso el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al correo electrónico higuita224@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841d9ffe1ec54afd8c97887718f04ce78bb48638c50336c9750760e6ceb11188**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Viviana Milena Segura Díaz¹
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación²
Radicación:	11001333501620220012200
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia, se DISPONE:

1°. – Admitir la presente demanda de VIVANA MILENA SEGURA DIAZ identificada con C.C. N° 52.963.468 contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. – Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al Fiscal General de la Nación o a su delegado en su condición de representante legal de las entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante a JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.693.468 y T.P. N° 100.420 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Stld

2

Firmado Por:

Blanca Lilibiana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abbf6c8841845b37f792ecb5d504a456df28d2281f2dff4186e7fbc5780b181**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2022-00042-00
Demandante:	LUZ HELENA BRÍÑEZ CALDERÓN
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento, se observa que la entidad demandada propuso las excepciones denominadas “constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales y buena fe”, sin embargo, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido, razón por la cual se estudiarán en la decisión de mérito que expida el juzgado.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

No obstante, examinada la contestación de la demanda, se observa que la entidad demandada solicitó la práctica de las pruebas que se relacionarán a continuación, las cuales se negarán conforme se pasa a analizar:

- Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige a la demandante.

La prueba anterior se niega por innecesaria, como quiera que las mismas fueron aportadas por la parte demandante con la demanda.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por las partes junto con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; abogados@goenagayasociados.com y santiagorestrepo@goenagayasociados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1371b50fe2a189e6cc17ee07278af02bf99276242567a0fa5eb9662e1f7ff70**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	WILLIAM MAURICIO MILLAN VARGAS
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00362-00

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre las excepciones presentadas por la demandada es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creo los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento de los procesos en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, [danielsancheztorres@gmail](mailto:danielsancheztorres@gmail.com) ; wmmillan@gmail.com ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1135cf8b4e8cae56e037cdf985a72d43774615dc538d05f130c29a519cfa40**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSÉ ORLANDO GÓNGORA DURAN
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00357-00
Asunto:	Admite reforma demanda

Revisado el expediente digital observa el Despacho que, a pesar de que a la fecha no se ha notificado el auto admisorio de la demanda, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente presentó contestación a la misma¹. Por razón, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.

Por otro lado, dentro del término otorgado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, mediante escrito radicado el 16 de mayo de 2022², el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda, la cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 ibidem se procederá a admitir.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **Admitir la reforma de la demanda** presentada oportunamente por la parte actora.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado a las partes, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Córrase** traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Archivo 7 y 8 del expediente digital.

² Archivo 9 del expediente digital.

³ notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co,
apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co, laboraladministrativo@condeabogados.com.g

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b789751288d6c72cf7fff7dc81b37e16068b4ff5ed395c4d160984fc674b932**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Myriam Cecilia Gómez Rodríguez¹
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación²
Radicación:	11001333501620210035600
Asunto:	Decreta Pruebas

Reconozcase y téngase a la Doctora NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS identificada con C.C. 1.075.276.985 y T.P. N° 264.424 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los efectos consignados en el poder obrante a folio 23 del numeral 11 del expediente electrónico.

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento, se observa que la apoderada de la parte demandante se opuso a las excepciones de mérito o fondo propuestas y sustentadas por la única entidad demandada que contestó denominadas “*constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fe y la genérica*”, sin embargo, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido, razón por la cual se estudiarán en la decisión de mérito que expida el juzgado.

1

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho procediera a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021³ su artículo 42⁴ da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Ahora bien, examinada la demanda, se observa que la parte actora solicitó la práctica de las pruebas que se relacionarán a continuación:

- Oficiar a la entidad demandada a fin de que alleguen los actos administrativos de nombramiento y actas de posesión del demandante, así como certificación donde se acredite el desempeño en los cargos y los salarios devengados.

¹ yoligar70@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , nancy.moreno@fiscalia.gov.co

³ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁴ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Respecto de la anterior solicitud de pruebas no se hizo pronunciamiento expreso en el auto admisorio, por lo que pasa el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

En cuanto a los actos de nombramiento y posesión del actor, los mismos se consideran impertinentes para dilucidar el objeto del litigio.

No obstante, respecto de la certificación de cargos y devengos del actor desde el 1º de enero de 2013 y hasta la presente fecha o la fecha de retiro de la entidad, considera el Despacho necesaria la misma a efectos de resolver el fondo del asunto, razón por la cual se decreta la misma y se le concede el término de diez (10) días a la entidad para que allegue la misma al expediente.

Por secretaría remítase el respectivo requerimiento a la demandada.

Una vez allegada la prueba, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

stld

2

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8619f3dfca35f9b9961838c2985a841f0c92e2d6b13ab662717508938b6cd541**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES - COLPENSIONES¹
Demandado:	JOSÉ WILLIAM ORTIZ
Vinculado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
	PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
	PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL²
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00341-00

Revisado el expediente se advierte que se allega al correo electrónico del Despacho certificación de la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO, en la que consta que el 2 de febrero de 2022, hizo entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. y constató que la dirección que obra del demandado JOSÉ WILLIAM ORTIZ, está errada y verificado el expediente no se encuentra otra dirección registrada del accionante.

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 del C.G.P. se dispone el emplazamiento del mencionado demandado para que concurra a esta actuación por medio de apoderado judicial.

Por Secretaría de ingrese la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Efectuado lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

STLD

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4de08c3fe24df3cc19b5862274c57329fa408b5cb1d940e67bb9fd8619d9f70**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2021-00302-00
Demandante:	MARÍA CECILIA CÓRDOBA HURTADO
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso excepciones de mérito que serán resueltas en la decisión de fondo a que haya lugar.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Respecto de las pruebas solicitadas por las partes, estas fueron decididas mediante auto del 4 de abril de 2022 sin que se interpusieran recursos contra el mismo.

Asimismo, en la precitada providencia se incorporaron al expediente las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta, por lo que al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar por inconstitucional e ilegal el aparte “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud” consagrado en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios.

De la misma forma, si hay lugar a inaplicar las expresiones normativas que le restan la condición salarial a la bonificación por actividad judicial del Decreto 3131 de 2005 y sus decretos modificatorios.

Como consecuencia de lo anterior, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 202113100009011 DAP 30110 del 31 de marzo de 2021 y de la Resolución N° 2-0533 del 25 de mayo de 2021, por medio de las cuales la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** negó la solicitud de reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas con ocasión de la no inclusión de la bonificación judicial y la bonificación por actividad judicial, creadas mediante los Decretos 382 de 2013 y 3131 de 2002 y resolvió negativamente los recursos interpuesto contra tal decisión, respectivamente.

Del mismo modo, se debe determinar si es procedente condenar a la entidad demandada a que reconozca la bonificación judicial y la bonificación por actividad judicial de los decretos 382 de 2013 y 3131 de 2005, sus decretos modificatorios, respectivamente, con factores salariales y prestacionales para todos los efectos, su incidencia y en adelante, en consecuencia, ordenar el reajuste y reliquidación, mes a mes, los factores salariales y prestacionales (cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones y prima de navidad) y demás emolumentos devengados por la demandante por la prestación de sus servicios, incluyendo tales factores.

De otra parte, se debe determinar si es procedente ordenar a la demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante las diferencias causadas hasta la fecha, el retroactivo y las que se causen en adelante, como consecuencia de las reliquidaciones y reajustes solicitados. Asimismo, que se condene a la demandada a que reconozca y pague la incidencia de las reliquidaciones y reajustes solicitados sobre la base de liquidación o índice base de cotización al sistema de pensiones a favor de la demandante.

Finalmente, que se ordene el pago del valor de los intereses en la forma y términos indicados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011³, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y las requerida por el juzgado y debidamente aportadas.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, maria.cordoba@fiscalia.gov.co; errematias@gmail.com y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA

Juez

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fce3497ac4b64a88250fb5ef2d2f8055b5f1a6bfe537c1e16ceb64d1c135ced**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	WILLIAM EDUARD HERNÁNDEZ VANEGAS
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00214-00

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre las excepciones presentadas por la demandada es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creo los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento de los procesos en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, yate.rueda.abogadas@gmail.com ; cieloyaterayo123@gmail.com ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0d71c1a1b93a224a7915fc12db0c9f045110d4c1190f06a4931037f05065a0**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	LIGIA MARTINEZ DE GONZALEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00209-00
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia del 24 de junio de 2022, mediante la cual CONFIRMO el auto proferido por este despacho judicial del 01 de octubre de 2021, que rechazo la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto, es mauricioabogadohl@gmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7008b1234da2a4296d6b9ad31901f82780036c312f2c424e6c7b07bd21ffbd0**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DANIELA MEDINA CASTRO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00148-00

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre las excepciones presentadas por la demandada es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creo los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento de los procesos en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, danielsancheztorres@gmail.com ; danielamedinacastro@hotmail.com ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35ac7b6e84e84734b9d1f99de8d9a0ad17ad9d32ae3c7a5fef9afc1c2d194a4**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0366-00
DEMANDANTE: MAURICIO EDUARDO MEDINA NIETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, que por auto de 28 de junio de 2022 se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada, y que en consecuencia no hay pruebas por practicar ni excepciones por resolver, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la demandada frente a la petición radicada el 15 de octubre de 2019 relacionada con el reconocimiento y pago de prima de medio año a favor del demandante.

Adicionalmente, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la prima de medio

año de que trata el artículo 15 de la ley 91 de 1989, así como también al pago de las sumas indexadas por dicho concepto y la condena en costas.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

abogado27.colpen@gmail.com

colombiapensiones1@hotmail.com,

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

t_juargas@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80be5142042f496082b948d36c91e5bfb01c1bc3e1c53957a59f523fcb559b13**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0242-00
DEMANDANTE: EMMA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, que por auto de 5 de julio de 2022 se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada, y que en consecuencia no hay pruebas por practicar ni excepciones por resolver, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la nulidad de la Resolución 11615 de 30 de diciembre de 2019 y del Oficio 20190872548561 de 8 de noviembre de 2019 por medio de la cual se negó el ajuste de la pensión de jubilación y la suspensión de los descuentos efectuados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales a la demandante.

Adicionalmente, si deberá determinar si se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la demandada frente a la petición radicada el 27 de agosto de

2019 en lo que respecta al reconocimiento y pago de la prima de medio año de que trata el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

En consecuencia, si a título de restablecimiento del derecho deberá condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la revisión y ajuste de la pensión de jubilación reconocida a favor de la demandante con los factores salariales devengados por el año anterior al reconocimiento de su estatus pensional, como también a la suspensión de los descuentos adicionales con destino al sistema de seguridad social en salud, el reintegro de tales descuentos a favor de la demandante y el reconocimiento y pago de la prima de medio año contemplada por la ley 91 de 1989, indexación de todos los valores, pago de intereses moratorios y condena en costas a la demandada.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

colombiapensiones1@gmail.com; abogado27.colpen@gmail.com;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;

t_juargas@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42f1dbaaa7fe87e823f9912170050234129145dd78232bde4dfe7e9752ddffc**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Helmer Antonio Cardona Castillo¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones – Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones²
Radicación:	11001333501620200022700
Asunto:	Fija Fecha Audiencia Inicial

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca nuevamente a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 20 de septiembre de 2022 a la hora de las 9:30 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

1

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA

Juez

stld

¹ notificaciones@abogadosdo.com

² notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co, notalora@mintic.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10f077c0751b6d69d9d45bf8e27f878df41aa61eb158618a1a7268f737aed77**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Yeimi Adriana Romero Naranjo¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
Vinculados:	Fiduprevisora, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital²
Radicación:	11001333501620200021900
Asunto:	Fija Litigio, Decreta Pruebas, Corre Traslado Alegatos

Examinado el expediente encuentra el Juzgado que, en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

¹ notificacionescundinamarcalqob@gmail.com

² t_lreyes@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificajuridicassed@educacionbogota.edu.co, notificacionesjcr@gmail.com, carolinarodriguezp7@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del acto presunto configurado el 22 de agosto de 2019 respecto de la petición presentada el 22 de mayo de 2019 sobre el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución N° 6510 de 18 de julio de 2018.

Y si como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se debe condenar a la demandada a la reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 entre el 27 de julio y el 22 de agosto de 2018 con los correspondientes reajustes legales e intereses conforme lo disponen los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

Firmado Por:
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67280716490474a2d4f3dc63fbf29fe263d2ddfbfe3eb7774dc0fa077051877**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00065-00
Demandante:	DANIEL ALFONSO MORENO GUAVIDA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que mediante auto del 28 de junio de 2022 se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, sin que contra la misma se hayan ejercido los recursos procedentes.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ en su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Respecto de las pruebas de la parte demandante y de las entidades demandadas estos no solicitaron el decreto y practica de ninguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y las que fueron posteriormente aportadas, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar nulo el acto ficto o presunto configurado por el silencio de **CREMIL** respecto de la petición presentada el 18 de noviembre de 2019 en lo que atañe a la solicitud de reliquidación de las prestaciones de la parte demandante y la nulidad del oficio N° 20190423330588931 del 27 de diciembre de 2019, mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -**

DIRECCIÓN DE NOMINAS de la **ARMADA NACIONAL** resolvió negativamente la solicitud de reliquidación de las prestaciones de la parte actora.

Como consecuencia de la declaración anterior, se debe determinar si es procedente condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a que reliquide la asignación básica del demandante desde el 1° de enero de 1997 hasta la fecha de retiro de la actividad militar teniendo como base el porcentaje del IPC para el reajuste salarial en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

De otra parte, se debe determinar si es procedente condenar ordenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** reliquidar las primas legales y convencionales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales que dependían de la asignación básica, desde el 1° de enero de 1997 hasta la fecha del retiro de la actividad militar. Que como consecuencia de la reliquidación de la asignación básica y las de las primas y prestaciones sociales que dependían de la misma, de ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** el reajuste de la asignación de retiro.

Asimismo, se debe determinar si es procedente ordenar que, en virtud de las reliquidaciones solicitadas, se reliquide la indemnización por disminución de la pérdida de la capacidad laboral, cuya base de liquidación fue la asignación básica.

Se debe determinar si es procedente ordenar que en virtud de las reliquidaciones solicitadas pagar las diferencias causadas y no canceladas sobre todos los emolumentos expresados los cuales se calculan con base en la asignación básica.

Finalmente, que los pagos ordenados se actualicen con base en el IPC según las reglas establecidas por el Consejo de Estado; que se reconozca la sanción moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo correspondiente; que se reconozcan los intereses establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y se efectúe condena en costas y agencias en derecho, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011³, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en su contestación.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; jgomez@cremil.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; jrgutierrez@gmail.com y albisblancoo@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11eafebcb93b51b002b1a90eb90b99935e8d04e17a3fe3368a5b6a76852f34f**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0056-00
DEMANDANTE: HENRY GIOVANI ORTÍZ CARO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, que por auto de 6 de mayo de 2022 se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada, y que en consecuencia no hay pruebas por practicar ni excepciones por resolver, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la demandada frente a la petición radicada el 7 de mayo de 2019 relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas al demandante.

Adicionalmente, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la sanción por mora de que trata la ley

1071 de 2006, así como al pago de intereses moratorios, indexación de la condena y condena en costas a la demandada.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

[roaortizabogados@gmail.com;](mailto:roaortizabogados@gmail.com)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

[t_reyes@fiduprevisora.com.co;](mailto:t_reyes@fiduprevisora.com.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2d33a9f78d601b5ffa42b56601cb2607a2947cf16713fa9616ec4978091f8a**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2020-00034-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: JUAN CARLOS SARMIENTO SALGUERO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandadas junto con la contestación de la demanda aportó el expediente administrativo de la parte demandante.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, [2020-0034 JUAN CARLOS SARMIENTO SALGUERO](#), a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; juridicosjcm@hotmail.com.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22eec49b9b1123f513c9a74a864b78d055dee1335a4e012a7accdf80dd1ad4d2**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0025-00
DEMANDANTE: LILIA MATILDE PARDO DE ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, que con la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas y que en consecuencia no hay pruebas por practicar ni excepciones de esta clase por resolver, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20191092346871 de 22 de octubre de 2019 mediante el cual la entidad negó el reconocimiento y pago de prima de medio año a favor del demandante.

Adicionalmente, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la prima de medio año de que trata el artículo 15 de la ley 91 de 1989, a partir de la fecha de efectividad de su pensión de jubilación, así como también al pago de las sumas indexadas por dicho concepto y la condena en costas.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Por otra parte, se observa que por memorial de 1 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante presenta memorial de sustitución de poder a favor del

señor Luis Alberto Sánchez Huérfano, identificado con Cédula 6.751.815 y T.P. 111.347 del C.S. de la J.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a LUIS ALBERTO SÁNCHEZ HUÉRFANO, identificado con Cédula 6.751.815 y T.P. 111.347 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8696068272362a7020dfe9ac764be6e472b872cc40e0c28e5fed94442bec439**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2020-0022-00
Demandante: JAIME HUMBERTO GARZÓN FORERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, y que por auto de 6 de mayo de 2022 se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios OFI 19-67231 MDN- DSGDA-GTH y OFI 19-67178 MDN- DSGDA-GTH de 23 de julio de 2019 y OFI 19-75744 MDN- DSGDA-GTH de 16 de agosto de 2019 por medio de los cuales la entidad negó al demandante el reajuste del ingreso base de cotización a seguridad social del demandante aplicando los factores salariales de que trata el Decreto 1214 de 1990.

De la misma manera, si como consecuencia de la anterior a título de restablecimiento del derecho deberá condenarse al Ministerio de Defensa, al reajuste del IBC del demandante desde su fecha de ingreso, conforme al Índice de Precios al Consumidor, incluyendo los factores salariales de Sueldo Básico,

Prima de Servicio, Prima de Alimentación, Prima de Actividad, subsidio familiar y prima de antigüedad.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

carlosyo7@hotmail.com

Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

reyzon.hernandez@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96013805768044dd01f64ceb83e34be404c812e7e2ac659078f1a2410ce85b34**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JAIME ENRIQUE ARIAS VARGAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00229-00
Asunto:	Decreta prueba

Ejecutoriado el auto del 21 de junio de 2022, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas, lo procedente sería que el Juzgado fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, siendo este **un asunto de puro derecho** y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se corra traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferiría por escrito.

Sin embargo, examinada la demanda, se puede entrever que para determinar si le asiste o no el derecho reclamado al actor es necesario una **certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A., en la que conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías a la parte demandante.**

Por lo anterior, y por ser pertinente, conducente, necesaria y útil, se decretará la práctica de la prueba documental mencionada en el párrafo anterior, a fin de que la entidad demandada la allegue para que posteriormente se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es, dictar sentencia anticipada, previo traslado para que las partes y el Ministerio Público presenten los alegatos de conclusión y el concepto que a bien tenga lugar, respectivamente.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar al expediente **certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A., en la que conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías a la parte demandante**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JPP

¹ notificacionjuridicased@educacionbogota.edu.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, t_lreyes@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133d6c79f8ab6d4bba71f11761de8e288f76ec2da4fe303888f35b17e0a5394d**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2020-0021-00

Demandante: CLARA INÉS RODRIGUEZ ARROYO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, y que por auto de 6 de mayo de 2022 se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios OFI 19-67231 MDN-DSGDA-GTH y OFI 19-67178 MDN- DSGDA-GTH de 23 de julio de 2019 y OFI 19-75744 MDN- DSGDA-GTH de 16 de agosto de 2019 por medio de los cuales la entidad negó al demandante el reajuste del ingreso base de cotización a seguridad social del demandante aplicando los factores salariales de que trata el Decreto 1214 de 1990.

De la misma manera, si como consecuencia de la anterior a título de restablecimiento del derecho deberá condenarse al Ministerio de Defensa, al reajuste del IBC del demandante desde su fecha de ingreso, conforme al Índice de Precios al Consumidor, incluyendo los factores salariales de Sueldo Básico,

Prima de Servicio, Prima de Alimentación, Prima de Actividad, subsidio familiar y prima de antigüedad.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

carlosyo7@hotmail.com;

Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co;

reyzon.hernandez@mindefensa.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad70a394ffde68f093eac2eefc642eccf2ec603dee49b2823dc6c00c83caf60**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4°

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0019-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA HINCAPIÉ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE
BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad vinculada en su correspondiente escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 3 de julio de 2020, este despacho admitió la presente demanda y se vinculó a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C., siendo notificada a las partes en debida forma una vez se allegó comprobante del pago ordenado por el mentado auto. La entidad demandada, como la vinculada contestaron la demanda en término.

Con la contestación de la demanda la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. propuso la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, de manera que atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolverla.

Falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En el acápite correspondiente, visible a folios 10-12 del archivo 15 del expediente digitalizado, aduce la entidad vinculada, luego de una disertación acerca del concepto de legitimación en la causa forjado por el Consejo de Estado, que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en disputa, ya que la ley no le ha otorgado la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en consecuencia *“no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria”*.

Para sustentar lo anterior, señala que en providencia de fecha 16 de agosto de 2018,¹ el Consejo de Estado declaró probada esta excepción frente a los entes territoriales por considerar que la vinculación de estos no resulta procedente.

Al respecto, considera el despacho que si bien la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., lo cierto es que el Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018², también indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional**.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Radicado 2016-1237-01.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017³, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

Así las cosas, siguiendo el precedente expuesto y de conformidad con lo señalado ut-supra se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas. En consecuencia, se desvinculará la citada entidad del presente proceso, y se ordenará continuar el presente proceso únicamente contra las entidades inicialmente demandadas.

En consecuencia se

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la Secretaría Distrital

³ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁴ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

de Educación de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, DESVINCÚLESE del proceso. El Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

CONTINÚESE el presente proceso contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1022.376.765 y T.P 267.625 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: También RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la entidad vinculada a VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1032.471.577 y T.P 342.450 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

carolinarodriguezp7@gmail.com

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

t_juargas@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f9b96d3b8f0fdc6f73916dff258b0c49794baef40ee3948df75cd27af7820**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00003-00
Demandante:	ALONSO AHMED JARAMILLO CONTRERAS
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a los derechos reclamados y prescripción del derecho”, sin embargo, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Respecto de las pruebas de las partes esta no solicitaron el decreto y practica de ninguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y las que fueron posteriormente requeridas y aportadas, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 1300875 del 6 de diciembre de 2019 proferido por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, mediante el cual negó el reajuste, reliquidación y pago del I.P.C. correspondiente a los años 1997 a 2002 con lo

reajustes que correspondan, conforme al Decreto 182 de 2000 que omitió reajustar las asignaciones básicas mensuales de los miembros de la Fuerza Pública y otros organismos del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, se debe determinar si es viable ordenar a la entidad demandada reajustar, reliquidar y pagar los incrementos correspondientes a los periodos 1997 a 2002 y demás reajustes que le puedan corresponder según el I.P.C. como lo ordenan las Leyes 100 de 1993 y 285 de 1995, establecido por el DANE del año inmediatamente anterior a cada vigencia fiscal. De la misma forma, ordenar el pago de los dineros que resulten de aplicar los porcentajes solicitados años por año, los porcentajes pagados y los pendientes por reajustar, correspondiente a un Mayor de las Fuerzas Militares.

Asimismo, se debe determinar si es procedente ordenar el pago indexado de los dineros dejados de cancelar a partir del año 1999 hasta el año 2002 y demás reajustes que le puedan corresponder hasta la fecha en que sea reconocido, reajustado y cancelado el derecho. Igualmente, que se reconozca, reliquide y pague las mesadas, a partir de los años en que no haya operado el fenómeno de la prescripción.

Finalmente, se debe establecer si es procedente ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento en la aplicación de los porcentajes citados, a partir de la ejecutoria de la sentencia y que se ordene a la demandada al cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 189 de la Ley 1437 de 2011.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011³, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y las requerida por el juzgado y debidamente aportadas.

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y gefonse@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4215f5c0d2e9493f88e8c0d5fe7595cb9f3d59f7ce08a145f1a59c989a694b**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES¹
Demandada:	STELLA TELLEZ HERNANDEZ
Radicación:	11001333501620190048400
Asunto:	Obedece y Admite

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Corte Constitucional, en la providencia de 9 de marzo de 2022, mediante la cual **ASIGNÓ** la competencia para conocer del proceso de la referencia a este Despacho Judicial.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia, se DISPONE:

1° Admitir la presente demanda de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra STELLA TELLEZ HERNÁNDEZ identificada con C.C. 41.687.837, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2° Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la Señora STELLA TELLEZ HERNÁNDEZ, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, a la dirección obrante a folio 11 del numeral 01 del expediente electrónico, al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma Ley.

3° Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ mrojas@estudiolegal.com.co

4° ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5° Reconózcase y Téngase a la Doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.080.434 y T.P. N° 79.630 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en los folios 12 a 20 del numeral 01 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

STLD

2

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb864d6b9792386a2cf81ee5cf99340dfd1d9cb2ad1cb87572638531db96b81**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-0481-00
DEMANDANTE: BLANCA IDALID MELO GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, que por auto de 6 de mayo de 2022 se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada, y que en consecuencia no hay pruebas por practicar ni excepciones por resolver, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la demandada frente a la petición radicada el 26 de septiembre de 2018 relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la demandante.

Adicionalmente, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la sanción por mora de que trata la ley

1071 de 2006, así como al pago de intereses moratorios, indexación de la condena y condena en costas a la demandada.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

t_reyes@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7664da44b5c609a3544daf50ef5d825f634367c2685d259346b1dd278834643**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo por asignación
Demandante:	BERNARDO DÍAZ SOSA¹
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL²
Radicación:	11001333501620190045600
Asunto:	Fija Fecha Audiencia Artículo 372 C.G.P.

Como quiera que se encuentra surtido el trámite de traslado de las excepciones, a efectos de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P. cítese a las partes a la diligencia que se realizará de manera virtual 25 de octubre de 2022 a la hora de las 2:00 p.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Por secretaría se remitan las presentes diligencias al área de contaduría, para que, a través de esa dependencia, se efectúe la liquidación del crédito con las provisiones del mandamiento de pago y los abonos allegados por la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

¹ bdsaa@hotmail.com, asesoriasjuridicas504@hotmail.com

² Yrivera.tcabogados@gmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a16e6477a786abfbbf12c98dbdd5b8deb87460cb1b17c0397019a79bd5375**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	LAURA MARÍA TRUJILLO CÁRDENAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00439-00
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en la providencia del 23 de marzo de 2022, mediante la cual **CONFIRMO** el proveído proferido por este despacho judicial del 04 de septiembre de 2020, que negó el mandamiento de pago por caducidad de la acción.

Por lo anterior, Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, notificaciones@asejuris.com; asesoriasjuridicas504@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44843a7698198c5b76d577d15983b5c9a85eb7c12162f2c8ba6ee4c0588fdc9**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-0388-00
DEMANDANTE: ANA CECILIA UMBA ERAZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, y que no hay pruebas por practicar ni excepciones previas por resolver, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la demandada frente a la petición radicada el 28 de febrero de 2019 relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas al demandante.

Adicionalmente, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la sanción por mora de que trata la ley 1071 de 2006, así como al pago de intereses moratorios, indexación de la condena y condena en costas a la demandada.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1022.376.765 y T.P 267.625 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

[t_juargas@fiduprevisora.com.co;](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4adee29a0772fb9799a963a18e2a65ccbe90f850b9878fcb17305c5d6124ad**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JAIRO PÁEZ SERRANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00386-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Ejecutoriado el auto del 6 de mayo de 2022, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del **acto administrativo ficto o presunto configurado el 15 de febrero de 2019, frente a la petición radicada el 15 de noviembre de 2018 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la de la sanción moratoria en el pago de cesantías.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto del 15 de febrero de 2019, emanado del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho declarar que el señor **JAIRO PÁEZ SERRANO** tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Del mismo modo, se debe determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria

de la sentencia y por el tiempo hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA

Juez

JPP

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, t_lreyes@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjcr@gmail.com, davif92@gmail.com.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe71833501b61d9d70750859ff081383fa955a497e2979d63bb0f553e73a193a**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MIREYA JOSEFA GOMEZ NEIRA¹
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES²
Vinculada:	JUDITH CECILIA CANO DE OTÁLORA³
Radicación:	11001333501620190035900
Asunto:	Obedece y Corre Traslado

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “D”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 7 de abril de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Juzgado el 28 de mayo de 2021, que negó la solicitud de medida cautelar presentada dentro del presente proceso.

Aceptase la renuncia presentada por el Doctor LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS al poder conferido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (artículo 76 del C.G.P.) y requiérase a la entidad demandada a fin de que constituya nuevo representante judicial.

De las excepciones presentadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° del C.P.A.C.A, córrase traslado a la parte demandante por el término de 3 días a fin de que se pronuncie sobre las mismas.

Vencido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

¹ luzforero@yahoo.com

² notificaciones@cremil.gov.co

³ otalorajudith@hotmail.com, alejandrogaravito@hotmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4774008f95f1749e9304b46feaa019cb3956096b57f34a63fea449a02042b67**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	CELINA DIAZ PARDO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00344-00
Asunto:	Requerimiento

Teniendo en cuenta que la entidad demandada aportó en el memorial de la contestación de la demanda las pruebas mediante las cuales demostró el pago de la sanción moratoria que reclama la parte demandante en este proceso, y que tales documentos se le corrió traslado a la parte demandante y este realizó manifestación a través de memorial informando que en efecto le pagaron.

Por lo anterior, el juzgado requiere a la parte demandante para que en el término máximo de los cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, manifieste si a pesar de la situación desea continuar con el trámite del proceso o en su defecto contempla la posibilidad de desistir de la pretensión de la demanda teniendo en cuenta el pago que ya aceptó.

Se comparte el Link expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1F6Zp76gh1BriofwrEOodABiK-SoP99pWZRvweqfQECHQ?e=Wjx7r4

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto, es contacto@abogadosomm.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_juargas@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

ACFC

Firmado Por:
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92137245ba039c4035ba68c928b701ba2b6d8d12760ca69111683392b4701248**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00320-00
Demandante:	CLAUDIA JEANET PÉREZ REYES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que mediante auto del 26 de noviembre de 2021 se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, sin que contra la misma se hayan ejercido los recursos procedentes.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ en su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Respecto de las pruebas de la parte demandante y de las entidades demandadas estos no solicitaron el decreto y practica de ninguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y las que fueron posteriormente aportadas, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar nulo el oficio N° 201813030094533 del 5 de octubre de 2018, mediante el cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE NOMINAS Y PRESTACIONES SOCIALES** de la **FUERZA AÉREA** resolvió negativamente la solicitud de reliquidación de las prestaciones de la parte actora.

Como consecuencia de la declaración anterior, se debe determinar si es procedente condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a que reliquide la asignación básica del demandante desde el 1° de enero de 1997 hasta la fecha de retiro de la actividad militar teniendo como base el porcentaje del IPC para el reajuste salarial en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

De otra parte, se debe determinar si es procedente condenar ordenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** reliquidar las primas legales y convencionales, vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales que dependían de la asignación básica, desde el 1° de enero de 1997 hasta la fecha del retiro de la actividad militar. Que como consecuencia de la reliquidación de la asignación básica y las de las primas y prestaciones sociales que dependían de la misma, de ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** el reajuste de la asignación de retiro.

Asimismo, se debe determinar si es procedente ordenar que en virtud de las reliquidaciones solicitadas pagar las diferencias causadas y no canceladas sobre todos los emolumentos expresados los cuales se calculan con base en la asignación básica.

Finalmente, que los pagos ordenados se actualicen con base en el IPC según las reglas establecidas por el Consejo de Estado; que en adelante se siga pagando a la demandante la asignación de retiro que surja producto de la reliquidación solicitada; que se reconozca la sanción moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo correspondiente; que se reconozcan los intereses establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y se efectúe condena en costas y agencias en derecho, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011³, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en su contestación.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; Olga.medina@ejercito.mil.co; olgajeannette.medinapaez@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y abisblancoo@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df8bf725456e5af6ac7cac23edeeedc3768af3719d550c7c88ee1d42c085df4**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ADRIANA JANNETH SARMIENTO MEDINA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00310-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Ejecutoriado el auto del 8 de abril de 2022, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del **acto administrativo ficto o presunto configurado el 19 de marzo de 2019, frente a la petición radicada el 19 de diciembre de 2018 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la de la sanción moratoria en el pago de cesantías.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto del 19 de marzo de 2019, emanado del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho declarar que la señora **ADRIANA JANNETH SARMIENTO MEDINA** tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Del mismo modo, se debe determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria

de la sentencia y por el tiempo hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA

Juez

JPP

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, t_lreyes@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjcr@gmail.com, davif92@gmail.com.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a43c520ba0b91d0591c6d1051ec1147432ba9c7c68f8fe288400b7edb5a2f64**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo por Asignación
Demandante:	Pepe Guillermo Amaya Vargas¹
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES²
Radicación:	11001333501620190020200
Asunto:	Corre Traslado Excepciones

Revisado el expediente observa el juzgado que mediante escrito radicado el pasado 14 de junio de 2022 la entidad accionada allegó escrito de contestación de la demanda ejecutiva en el que propuso excepciones.

Así las cosas y en atención a lo contemplado en los artículos 298 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1° del C.G.P., córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte ejecutada por el término de diez (10) días, que puede ser consultado en el link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZUszaO1nqJDrTW-iZ2tNqsB_l1MNOCDryFk8WPH2iwHwQ?e=wh1fCF

1

Una vez vencido el anterior término, ingresen por secretaría las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Stld

¹ gduqueo@yahoo.com

² utabacopaniaguab1@gmail.com, utabacopaniagua@gmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756a0d442888188692f79fc2c761b161334f1e7df635e8fce6f1afdf2c0941cd**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MADELEINE DEL CARMEN ASPRILLA JARAMILLO¹
Demandada:	DEFENSORIA DEL PUEBLO²
Radicación:	11001333501620190018900
Asunto:	Obedece y Fija Fecha Audiencia Inicial

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “E”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 29 de abril de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Juzgado el 13 de septiembre de 2021, que negó la solicitud de medida cautelar presentada dentro del presente proceso.

En atención a que la parte demandada contestó de manera extemporánea y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca nuevamente a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 25 de Octubre de 2022 a la hora de las 9:320 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

1

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

¹ ginliz54@gmail.com

² juridica@defensoria.gov.co

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

STLD

2

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d532789613abc3226b63954ba7be11de0bebe7b69f7e1f6cdaeae3f16505167c**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Germán Molano López¹
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación²
Radicación:	11001333501620190016500
Asunto:	Fija Litigio, Corre Traslado Alegatos

Examinado el expediente encuentra el Juzgado que, en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial y del pronunciamiento sobre el decreto de pruebas, que se realizó en el auto precedente, por lo cual se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenido en el Oficio N° 20173100073591 del 28 de noviembre de 2017 y el acto ficto configurado respecto del recurso de apelación interpuesto contra el anterior oficio el 4 de enero de 2018 por medio del cual se le negó al señor German Molano López la solicitud de incluir la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho si hay lugar a condenar a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** a reconocer dicho concepto como factor salarial y prestacional, reliquidando las prestaciones sociales y vacaciones del actor desde el 1° de enero de 2013 debidamente indexadas

¹ fabian655@hotmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, erick.bluhum@fiscalia.gov.co

hasta la fecha en que se realice el pago, con el respectivo reconocimiento de intereses moratorios del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Y que se condene en costas a la parte demandada.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA

Juez

stld

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8465e75fa0e5ef3d022587d9d540746e13cd215f1cbbc1bd835a1c502553c54a**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	JOSE GREGORIO RAMÍREZ PULIDO
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00147-00
Asunto:	Aprobación de liquidación costas

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la secretaria, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de setecientos mil pesos moneda corriente (\$700.000) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de instancia y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, pensionsegura@hotmail.com; conciliatuscalidad@gmail.com; angiemillan.conciliatus@gmail.com; zuluagacolpensiones@gmail.com; abaez.conciliatus@gmail.com; contacto@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2eda34e44769c48890d3ce3fac6adaa7e49b1b3db23e011ab3f82ac8c6cb1e7**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	Judith Bolaños Medina¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UG.P.P.
Radicación:	11001333501620190011600
Asunto:	Obedece y Requiere

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 6 de junio de 2022, mediante la cual REVOCÓ PARCIALMENTE el auto de fecha 13 de septiembre de 2021 proferido por este Despacho, mediante el cual se libró parcialmente el mandamiento de pago, y se ORDENA al Juzgado disponer de lo que estime pertinente a fin de que aparte del título ejecutivo, las pruebas allegadas con la demanda y las normas que regulan la situación en particular, se cuente con elementos de juicios que permitan efectuar una nueva liquidación que atienda el objeto de apelación, es decir, lo correspondiente al mayor valor descontado por concepto de aportes a pensión, a fin de determinar si hay lugar o no, a librar mandamiento de pago por tal concepto y los intereses moratorios.

En virtud de lo anterior, en aplicación de la facultad contenida en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P. se REQUIERE a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES a fin de que, en un término de diez (10) días, remitan certificación de ingresos y devengos del señor ERNESTO SARMIENTO GONZÁLEZ (q.e.p.d) quien en vida se identificaba con C.C. N° 5.567.680 por el periodo comprendido entre el 8 de julio de 1970 y el 30 de diciembre de 1993, indicando de manera clara e inequívoca, respecto de que factores la entidad realizó cotización a pensión, so pena de incurrir en multa de hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Artículo 44 numeral 3° del C.G.P.)

1

Por secretaría remítase el respectivo oficio, anexando copia de los folios 89 a 106 del numeral 03 del expediente electrónico.

Una vez recibida la misma, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

STLD.

¹ info@organizacionsanabria.com.co, notificaciones@organizacionsanabria.com.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5692aee7c210c4963c11e049515150a3ed0ef642d78ae760216a61f8dd4e57ae**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 N° 43-91, Aydee Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2018-00546-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Demandado: PEDRO GERARDO ROCHA SALAMANCA

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y revisadas las actuaciones surtidas hasta este momento en el asunto de la referencia, advierte el Juzgado que mediante auto del 24 de agosto de 2021 se requirió a la parte demandante para diera trámite al citatorio elaborado por el despacho para surtir la notificación personal de la parte demandada dada la imposibilidad de surtir la notificación electrónica de la misma, sin embargo, esa carga no se ha cumplido pese a que dicha citación fue enviada al correo electrónico de la entidad demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el juzgado que el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes**” (...)*
(Subrayas del Despacho).

Así las cosas y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha dado trámite a la citación de la parte demandada, ni aportado los soportes pertinentes que acrediten la notificación de la demanda al señor **PEDRO GERARDO ROCHA SALAMANCA**, por lo anterior la parte actora tendrá el término de **15 días a partir la notificación de la presente providencia** para que materialice la orden dada por el despacho en la providencia del 24 de agosto de 2021, so pena de que opere el desistimiento tácito.

Notifíquese la presente providencias a los correos notificacionjudicial@udistrtial.edu.co; info@rdcabogados.com; juridica@udistrtial.edu.co y mrodriguez@rdcabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4f0975785031c807c3cf78349e84ca8115489780334042074cdbfb40e1e394**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	MARTHA LUCIA CASTRO FAJARDO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación:	11001-33-35-016-2018-00339-00
Asunto:	Aprobación de liquidación costas

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la secretaria, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de doscientos mil pesos moneda corriente (\$200.000) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de instancia y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, fapg69@yahoo.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; T_riaño@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b849d6cdea4c016b9380752cad38903f42a68b893eda3f0f9d17e1b7dbf9b6**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00188 – 00
Demandante: CARLOS ALBERTO CÁRDENAS DOMÍNGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
ARMADA NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y teniendo en cuenta que no han sido aportadas las pruebas solicitadas en el auto del 6 de mayo de 2022, se requiere nuevamente a la parte demandante y a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional que alleguen al expediente las siguientes pruebas:

- Datos de ubicación que tengan en su poder de la señora Marina Valencia Zamudio, identificada con C.C. 24.327.015, quien fue vinculada al presente asunto como litisconsorte necesaria por activa mediante auto del 6 de mayo de 2022.
- copia íntegra y legible del informe administrativo 002 de 28 de febrero de 1997, toda vez, que el allegado con oficio No. 20200041310417331 de 26 de octubre de 2020, se encuentra incompleto y con tachones.
- Copia de la Resolución por medio de la cual se asciende al grado de cabo segundo póstumo al señor Cárdenas Carlos Eduardo (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la C.C. N° 75.079.882.

Para allegar los documentos se concede a las partes un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia aportes las pruebas señaladas

Una vez surtido el trámite de notificación de la vinculada por secretaría ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese la presente providencias a los correos electrónicos de las partes, esto es, direccion@arcabogados.com.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y jgomez@cremil.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afdcd96ea20ecc40a4c1ac4d59208e5b0f0e1bc61a9a0fa9ba146f15805b4b1**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carlos Alberto Cárdenas Domínguez¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional²
Radicación:	11001333501620180018800
Asunto:	Requiere Notificar y Pone en conocimiento

Por secretaría dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral 1° del auto proferido el pasado 6 de mayo de 2022, y remítase comunicación también a la Dirección Carrera 9B #57 E – 21 Barrio La Carolita de Manizales³, una vez se allegue la certificación de la empresa del correo, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Se pone en conocimiento de la parte actora la información allegada por la parte demandada, para lo cual se comparte el link, en donde se encuentra el expediente digital [2018-0188 CARLOS ALBERTO CARDENAS DOMINGUEZ](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

1

¹ abogados.sas@hotmail.com

² angie.espitia@mindefensa.gov.co

³ Folio 21 numeral 19 expediente electrónico

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5c5be3a940f1924e0a06ac3f57dc5b3d8978e804ea4f49d3ea01f705b2aa53**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2018-0098-00
Demandante: MARTHA ESPERANZA RIAÑO DE MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

Llamado en Garantía: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA – DANE.

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, que por auto de 3 de diciembre de 2021 se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada, y que por auto de 8 de abril de 2022 se resolvió sobre la práctica de pruebas documentales solicitada por las partes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la nulidad de las Resoluciones RDP 021358 de 31 de mayo de 2016, RDP 03142 de 24 de agosto de 2016, RDP 032423 de 31 de agosto de 2016 mediante las cuales la U.G.P.P. negó la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por la entidad, y resolvió los recursos de reposición y apelación respectivamente.

De la misma manera, si como consecuencia de la anterior a título de restablecimiento del derecho deberá condenarse a la U.G.P.P. a la reliquidación de la prestación reconocida a favor de la demandante con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados por la demandante durante el último año de servicios (01 de enero al 31 de diciembre de 2015), esto es: asignación básica, bonificación por servicios, primas de servicios, navidad y vacaciones, así como subsidio de alimentación y de transporte.

También, si debe pagarse a favor de la demandante la diferencia entre las mesadas pagadas a la demandante y las que debería devengar con ocasión de la reliquidación solicitada, de manera indexada así como el pago de intereses de mora.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com

omoreno@ugpp.gov.co

notjudicialesdf@dane.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

garellano@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6d5e379635f487077615642b090f39bd96f42569cda553585d5843cc1c244f**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUISA LILIANA CARTAGENA MARTÍNEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2018-00002-00
Asunto:	Reprograma audiencia

Dentro del proceso de la referencia fue programa audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día primero (1) de agosto de 2022, sin embargo, llegada la hora y fecha no fue posible su realización ya que, en la Rama Judicial se presentó una falla generalizada en la conexión a internet en todos los despachos judiciales.

En consecuencia, este Juzgado dispone reprogramar la audiencia de pruebas para el día 29 de agosto de 2022 a la hora de las 9 :00 a.m. la cual se realizará de manera virtual, para tal efecto se enviará al correo electrónico de las partes el link a través del cual se deberán conectar para llevar a cabo la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

¹ Legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com, notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, gerencia@subredcentrooriente.gov.co.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f85c4fdcc04c91eddd90d8f5fbb563da161b6f0bbcc87a17368f466b4a1beb9**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	SANDRA MIREYA GERENA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	11001-33-35-016-2017-00481-00
Asunto:	Aprobación de liquidación costas

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la secretaria, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de doscientos cuarenta mil pesos moneda corriente (\$240.000) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de instancia y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, nelson.ramirez@asleyes.com; notificaciones@asleyes.com
t_juargas@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cfb5ffa688644d555bc5c2edb43b852008867900062bf4ae17864ca4508cb1**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	WILSON MATEUS RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	11001-33-35-016-2017-00275-00
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2022 donde se oficio a las partes, con el objeto de que aporten grabaciones, providencias y documentos que posean sobre el presente proceso, sin embargo, se realizó en el despacho una organización de los procesos que se encontraban en físico, dando como resultado la ubicación del expediente, en consecuencia, el juzgado deja sin valor y efecto dicho auto y se dispone a darle continuidad al trámite que se encuentra pendiente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en la providencia del 11 de diciembre de 2019, mediante la cual CONFIRMO PARCIALMENTE la sentencia proferido por este despacho judicial en audiencia inicial el 18 de octubre de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda. No se condenó en costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto, es notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9a77e3b7c192afdc415fe7fc1372b2a64a6f5885f4e99db441ecdf46b04e7a**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ CASTAÑO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR
Radicación:	11001-33-35-016-2017-00137-00
Asunto:	Aprobación de liquidación costas

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la secretaria, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de un millón doscientos mil pesos moneda corriente (\$1.200.000,00) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de instancia y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, judiciales@casur.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c2d924bb82317c2d06a009c7284bd48768e697c8f63c098c3873642233d064**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo por asignación
Demandante:	JUAN DANIEL ESPINOSA FORERO¹
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL²
Radicación:	11001333501620160052400
Asunto:	Fija Fecha Audiencia Artículo 372 C.G.P.

Como quiera que se encuentra surtido el trámite de traslado de las excepciones, a efectos de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P. cítese a las partes a la diligencia que se realizará de manera virtual el 20 de septiembre de 2022 a las 9:30 a.m.. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Por secretaría remítanse las diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo con el fin de que realicen nueva liquidación tomando en cuenta los soportes allegados por la entidad ejecutada obrantes en el numeral 49 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

¹ misael@abogadostriana.com ; coordinador.judicial@abogadostriana.com

² jрмаhecha@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8e8887ecb230fcd482268dc7df2484b28806dc0cc7fa72adbc6ec273739a00**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	Jorge Augusto Cárdenas López¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación:	11001333501620150085600
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

En cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en providencia del 17 de febrero de 2021, este Despacho profirió el auto de 13 de agosto de 2021² y cumplida la orden impartida a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos³, se efectuó la liquidación en los términos impartidos por el superior.

En consecuencia se proceden a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor JORGE AUGUSTO CÁRDENAS LÓPEZ, por intermedio de apoderado judicial, solicita a este Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:

“PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN (sic) COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN (sic) NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor del Señor JORGE AUGUSTO CÁRDENAS LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero, ordenadas en la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá en el proceso 2006-00131.

a) POR OBLIGACIÓN DE HACER: En cumplimiento del fallo, se incluya en la liquidación de la cuantía pensional sobresueldo del 25% de capacitación, prima de alimentación especial, 1/12 de la prima de navidad y 1/12 de la prima de vacaciones, DE FORMA CORRECTA a lo devengado por dichos conceptos en cada año, elevando la cuantía pensional a la suma de \$1.781.853.00, a partir del 28 de febrero de 2004.

b) POR LA OBLIGACIÓN DE DAR: Por la suma de doce millones doscientos cuarenta y un mil trescientos veinticinco pesos \$12.241.325.00, equivalente a lo que faltó por reconocerse a por concepto de las diferencias entre las mesadas ajustadas o reliquidadas y las pagadas dispuesto en la sentencia cuyo valor neto correcto corresponde a \$71.022.178,00 y el pagado neto que correspondió a \$58.780.853, desde la efectividad, es decir del 28 de febrero de 2004 hasta el 30 de diciembre de 2012, mes anterior a la fecha de pago.

c) POR OBLIGACION DE DAR: Por la suma de seos (sic) millones trescientos quince mil ochocientos ochenta y cinco pesos \$6.315.885.00, equivalente a la diferencia entre la INDEXACIÓN, dispuesta en las

¹ notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com

² Numeral 24 expediente electrónico

³ Numerales 25 y 27 expediente electrónico

sentencias que equivale a \$10.824.137 y la pagada que correspondió a \$4.508.252, por el comprendido entre el 28 de febrero de 2004, fecha del status pensional y el 18 de enero de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia.

d) POR LA OBLIGACIÓN DE DAR: La suma de veintiséis millones ochocientos cuarenta y tres mil ochenta y nueve pesos \$26.843.089.00 equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en las sentencias que equivalen a \$33.988.268 y los pagados que correspondieron a \$7.145.179, por el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2011 fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de enero 2013, correspondiente a la fecha de pago.

SEGUNDA: Que se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCUALES DEL MAGISTERIO a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia” (Fl. 30-31)

En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como título ejecutivo:

- a) Copia auténtica de la sentencia del 1º de diciembre de 2010 proferida por este Despacho (fls. 2-16)
- b) Constancia de notificación y de ejecutoria de la sentencia, esta última el 18 de enero de 2011 (fl. 17)
- c) Solicitud de cumplimiento presentada el 6 de abril de 2011, es decir dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia (fls 47-49)
- d) Fotocopia de la Resolución N° 0731 del 23 de abril de 2012 (fls 18-23), con la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden impartida en la citada providencia.
- e) Fotocopia de la Resolución N° 1987 del 7 de septiembre de 2012 (fls. 24-25), por medio de la cual la entidad ejecutada aclaró los artículos 6º y 8º de la Resolución N° 0731 del 23 de abril de 2012, modificando el valor de la indexación e intereses moratorios reconocidos en la citada Resolución.
- f) Fotocopia del FORMATO ÚNICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE SALARIOS (fl.26)
- g) Cupón de pago N° 20130110035196, en el que consta que el 30 de enero de 2013 (fl. 27), la FIDUPREVISORA le pagó al ejecutante la suma de \$72.570.216 por concepto de la reliquidación pensional realizada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Resolución N° 0731 del 23 de abril de 2012 (Fls 20-23), modificada por la Resolución N° 1987 del 7 de septiembre de 2012 (fls. 24-25)

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...*” .

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así

como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el numeral séptimo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

En el *sub lite* se indica como título base de ejecución la sentencia proferida por este juzgado el 1° de diciembre de 2010, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso que, a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantó el ejecutante en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicado con el número 11001-33-35-016-2016-00131-00.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado⁴ ha dicho que “... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”^(5[1]).

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la sentencia adiada 1° de diciembre de 2010, proferida por este Despacho, dentro del proceso antes referenciado dispuso:

⁴ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

^{5[1]} Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

PRIMERO: Declarase nulo el **Oficio del 13 de julio de 2006**, expedido por la Secretaría de Educación y Cultura de la Alcaldía Municipal de Socha - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en cuanto le negó la reliquidación de la pensión de jubilación al actor sin la inclusión de todos los factores salariales, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - Oficina Regional de Prestaciones de Cundinamarca - Alcaldía Municipal de Socha, a que reliquide y pague la pensión de jubilación del señor **JORGE AUGUSTO CARDENAS LOPEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía 19.076.447

incluyendo en la base de liquidación, no sólo el sueldo sino también **sobresueldo del 25% de capacitación, excepción de alimentación, la prima de vacaciones (1/12) y la prima de navidad (1/12)**, devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado, (27 de febrero de 2004), con efectividad desde el 28 de febrero de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - Regional Cundinamarca - Alcaldía Municipal de Socha, a pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la pensión mensual de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = R H X \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

CUARTO: Ordenase a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

Decisión esta que quedó ejecutoriada el 18 de enero de 2011 (folio 32 numeral 02 Expediente Electrónico)

Para la determinación del capital efectivamente adeudado, y en obediencia de la orden impartida por el superior funcional, este Despacho remitió el proceso al grupo liquidador, y para los efectos pertinentes se tuvo en cuenta las siguientes premisas fácticas y normativas:

1. Que la pensión del actor debió liquidarse de la siguiente manera:

CÁLCULO PENSIÓN		
FACTOR	TOTAL ÚLTIMO AÑO	PROMEDIO
ASIGNACIÓN BÁSICA	\$20.179.562,20	\$1.681.630,18
SOBRESUELDOS CAPACITACIÓN 25%	\$5.085.203,00	\$423.766,92
PRIMA DE ALIMENTACIÓN ESPECIAL	\$5.400,00	\$450,00
PRIMA DE VACACIONES	\$1.052.761,12	\$87.730,09
PRIMA DE NAVIDAD	\$2.186.734,65	\$182.228,05
TOTAL BASE DE LIQUIDACIÓN		\$2.375.805,25
VALOR PENSIÓN (75%)		\$1.781.853,94

2. Que las mesadas a calcular son las causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y hasta la inclusión en nómina, en 14 mesadas al año.
3. El cálculo se debe efectuar sobre el retroactivo pensional, más la indexación, menos los descuentos en salud a la ejecutoria de la sentencia.
4. Se debe aplicar el valor cancelado por la entidad demandada.
5. Se debe continuar el cobro de los intereses sobre el saldo adeudados a la fecha de la liquidación, en este caso el 11 de noviembre de 2021.
7. Establecidos entonces los anteriores parámetros la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos remitió la liquidación solicitada⁶, quienes inicialmente realizaron el cálculo de la reliquidación de la primera mesada así:

Tabla - Cálculo Primera Mesada - Teniendo en Cuenta los Factores Salariales Sentenciados (fl. 25-C1)								
Fecha Inicial	Fecha final	No Días	Asignación Básica	Sobresueldo Capacitación 25%	Prima de Alimentación Especial	Prima de Navidad	Prima de Vacaciones	TOTAL
27/02/2003	28/02/2003	3	\$166.882	\$41.720	\$45	\$0	\$0	\$208.647
1/03/2003	31/03/2003	30	\$1.668.815	\$417.204	\$450	\$0	\$0	\$2.086.469
1/04/2003	30/04/2003	30	\$1.668.815	\$417.204	\$450	\$0	\$0	\$2.086.469
1/05/2003	31/05/2003	30	\$1.668.815	\$417.204	\$450	\$0	\$0	\$2.086.469
1/06/2003	30/06/2003	30	\$1.668.815	\$417.204	\$450	\$0	\$0	\$2.086.469
1/07/2003	31/07/2003	30	\$1.668.815	\$417.204	\$450	\$0	\$0	\$2.086.469
1/08/2003	31/08/2003	30	\$1.668.815	\$417.204	\$450	\$0	\$0	\$2.086.469
1/09/2003	30/09/2003	30	\$1.668.815	\$417.204	\$450	\$0	\$0	\$2.086.469
1/10/2003	31/10/2003	30	\$1.668.815	\$417.204	\$450	\$0	\$0	\$2.086.469
1/11/2003	30/11/2003	30	\$1.668.815	\$417.204	\$450	\$0	\$0	\$2.086.469
1/12/2003	31/12/2003	30	\$1.668.815	\$417.204	\$450	\$1.828.888	\$877.867	\$4.793.224
1/01/2004	31/01/2004	30	\$1.749.753	\$458.654	\$450	\$0	\$0	\$2.208.857
1/02/2004	27/02/2004	27	\$1.574.778	\$412.789	\$405	\$357.849	\$174.894	\$2.520.715
Sub - Totales		360	\$1.681.630	\$423.767	\$450	\$182.228	\$87.730	\$2.375.805
CÁLCULO PROMEDIO	\$2.375.805	Mesada Calculada al		\$1.781.854	Mesada Reconocida Res. No 655 de 30/04/2004			\$1.251.611
75%	\$ 1.781.854	2004						

Acto seguido procedieron con la cálculo del retroactivo de las diferencias pensionales debidamente actualizadas, así:

⁶ Numerales 25 y 27 Expediente Electrónico

Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional a Ejecutoria de la Sentencia									
Fecha de Ejecutoria de la Sentencia							18/01/2011		
Mesada Reconocida Res. No 655 de 30/04/2004							\$1.251.611		
Mesada Calculada al 2004							\$1.781.854		
No. Mesadas Reconocidas							14,00		
Retroactivo mesadas pensionales a Ejecutoria de la Sentencia						28/02/2004	A	18/01/2011	
Fecha Inicial	Fecha final	Mesada Reconocida Res. No 655 de 30/04/2004	I.P.C.	Mesada Calculada al	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
28/02/2004	31/12/2004	\$1.251.611	6,49%	\$1.781.854	\$530.243	10,03	2,00	\$6.380.590	\$638.412
1/01/2005	31/12/2005	\$1.320.450	5,50%	\$1.879.856	\$559.406	12,00	2,00	\$7.831.688	\$805.545
1/01/2006	31/12/2006	\$1.384.491	4,85%	\$1.971.029	\$586.538	12,00	2,00	\$8.211.525	\$844.614
1/01/2007	31/12/2007	\$1.446.517	4,48%	\$2.059.331	\$612.814	12,00	2,00	\$8.579.401	\$882.453
1/01/2008	31/12/2008	\$1.528.823	5,69%	\$2.176.507	\$647.684	12,00	2,00	\$9.067.569	\$971.525
1/01/2009	31/12/2009	\$1.646.084	7,67%	\$2.343.445	\$697.361	12,00	2,00	\$9.763.052	\$1.004.200
1/01/2010	31/12/2010	\$1.772.339	7,67%	\$2.523.187	\$750.848	12,00	2,00	\$10.511.878	\$1.081.222
1/01/2011	18/01/2011	\$1.807.786	2,00%	\$2.573.651	\$765.865	0,60	0,00	\$459.519	\$55.142
Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia								\$60.805.223	
Descuento a Salud								\$6.283.113	
Total Mesadas con Descuento a Salud a Ejecutoria de la Sentencia								\$54.522.110	

8. Que una vez obtenido el valor de la pensión y las diferencias dejadas de pagar se indexaron las diferencias de las mesadas desde la fecha de efectividad 28 de febrero de 2004, hasta la ejecutoria de la sentencia 18 de enero de 2011, mes a mes, lo cual arrojó la suma de **\$8.884.583**, según se desprende de la siguiente liquidación:

Tabla - Indexación Diferencia Retroactivo Pensional A Ejecutoria de la Sentencia					
Indexación diferencia mesadas		28/02/2004	A	18/01/2011	
Mes a Indexar	Base para Indexación	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
feb-04	\$17.875	54,18	74,12	1,37	\$6.505
mar-04	\$530.243	54,71	74,12	1,35	\$188.119
abr-04	\$530.243	54,96	74,12	1,35	\$184.852
may-04	\$530.243	55,17	74,12	1,34	\$182.130
jun-04	\$1.060.486	55,51	74,12	1,34	\$355.533
jul-04	\$530.243	55,49	74,12	1,34	\$178.022
ago-04	\$530.243	55,51	74,12	1,34	\$177.767
sep-04	\$530.243	55,67	74,12	1,33	\$175.732
oct-04	\$530.243	55,66	74,12	1,33	\$175.859
nov-04	\$530.243	55,82	74,12	1,33	\$173.835
dic-04	\$1.060.486	55,99	74,12	1,32	\$343.394
ene-05	\$559.406	56,45	74,12	1,31	\$175.106
feb-05	\$559.406	57,02	74,12	1,30	\$167.763

mar-05	\$559.406	57,46	74,12	1,29	\$162.195
abr-05	\$559.406	57,72	74,12	1,28	\$158.944
may-05	\$559.406	57,95	74,12	1,28	\$156.093
jun-05	\$1.118.813	58,18	74,12	1,27	\$308.529
jul-05	\$559.406	58,21	74,12	1,27	\$152.897
ago-05	\$559.406	58,21	74,12	1,27	\$152.897
sep-05	\$559.406	58,46	74,12	1,27	\$149.851
oct-05	\$559.406	58,60	74,12	1,26	\$148.157
nov-05	\$559.406	58,66	74,12	1,26	\$147.433
dic-05	\$1.118.813	58,70	74,12	1,26	\$293.903
ene-06	\$586.538	59,02	74,12	1,26	\$150.083
feb-06	\$586.538	59,41	74,12	1,25	\$145.228
mar-06	\$586.538	59,83	74,12	1,24	\$140.091
abr-06	\$586.538	60,09	74,12	1,23	\$136.947
may-06	\$586.538	60,29	74,12	1,23	\$134.547
jun-06	\$1.173.075	60,48	74,12	1,23	\$264.563
jul-06	\$586.538	60,73	74,12	1,22	\$129.322
ago-06	\$586.538	60,96	74,12	1,22	\$126.621
sep-06	\$586.538	61,14	74,12	1,21	\$124.522
oct-06	\$586.538	61,05	74,12	1,21	\$125.570
nov-06	\$586.538	61,19	74,12	1,21	\$123.941
dic-06	\$1.173.075	61,33	74,12	1,21	\$244.638
ene-07	\$612.814	61,80	74,12	1,20	\$122.166
feb-07	\$612.814	62,53	74,12	1,19	\$113.586
mar-07	\$612.814	63,29	74,12	1,17	\$104.863
abr-07	\$612.814	63,85	74,12	1,16	\$98.569
may-07	\$612.814	64,05	74,12	1,16	\$98.347
jun-07	\$1.225.629	64,12	74,12	1,16	\$191.146
jul-07	\$612.814	64,23	74,12	1,15	\$94.360
ago-07	\$612.814	64,14	74,12	1,16	\$95.352
sep-07	\$612.814	64,20	74,12	1,15	\$94.690
oct-07	\$612.814	64,20	74,12	1,15	\$94.690
nov-07	\$612.814	64,51	74,12	1,15	\$91.290
dic-07	\$1.225.629	64,82	74,12	1,14	\$175.846
ene-08	\$647.684	65,51	74,12	1,13	\$85.125
feb-08	\$647.684	66,50	74,12	1,11	\$74.216
mar-08	\$647.684	67,04	74,12	1,11	\$68.401
abr-08	\$647.684	67,51	74,12	1,10	\$63.416
may-08	\$647.684	68,14	74,12	1,09	\$56.841
jun-08	\$1.295.367	68,73	74,12	1,08	\$101.586
jul-08	\$647.684	69,06	74,12	1,07	\$47.456
ago-08	\$647.684	69,19	74,12	1,07	\$46.149
sep-08	\$647.684	69,06	74,12	1,07	\$47.456
oct-08	\$647.684	69,30	74,12	1,07	\$45.048
nov-08	\$647.684	69,49	74,12	1,07	\$43.154
dic-08	\$1.295.367	69,80	74,12	1,06	\$80.172
ene-09	\$697.361	70,21	74,12	1,06	\$38.836
feb-09	\$697.361	70,80	74,12	1,05	\$32.701
mar-09	\$697.361	71,15	74,12	1,04	\$29.110
abr-09	\$697.361	71,38	74,12	1,04	\$26.769
may-09	\$697.361	71,39	74,12	1,04	\$26.668
jun-09	\$1.394.722	71,35	74,12	1,04	\$54.147
jul-09	\$697.361	71,32	74,12	1,04	\$27.378
ago-09	\$697.361	71,35	74,12	1,04	\$27.073
sep-09	\$697.361	71,28	74,12	1,04	\$27.785
oct-09	\$697.361	71,19	74,12	1,04	\$28.702
nov-09	\$697.361	71,14	74,12	1,04	\$29.212
dic-09	\$1.394.722	71,20	74,12	1,04	\$57.199

ene-10	\$750.848	71,69	74,12	1,03	\$25.451
feb-10	\$750.848	72,28	74,12	1,03	\$19.114
mar-10	\$750.848	72,46	74,12	1,02	\$17.201
abr-10	\$750.848	72,79	74,12	1,02	\$13.719
may-10	\$750.848	72,87	74,12	1,02	\$12.880
jun-10	\$1.501.697	72,95	74,12	1,02	\$24.085
jul-10	\$750.848	72,92	74,12	1,02	\$12.356
ago-10	\$750.848	73,00	74,12	1,02	\$11.520
sep-10	\$750.848	72,90	74,12	1,02	\$12.566
oct-10	\$750.848	72,84	74,12	1,02	\$13.194
nov-10	\$750.848	72,98	74,12	1,02	\$11.729
dic-10	\$1.501.697	73,45	74,12	1,01	\$13.698
ene-11	\$459.519	74,12	74,12	1,00	\$0
Total Indexación					\$8.884.583

9. Que posteriormente, se liquidaron las diferencias pensionales adeudadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 19 de enero de 2011, hasta la inclusión en nómina 31 de diciembre de 2012, arrojando como capital adeudado la suma de **\$19.192.960**, según la siguiente liquidación:

Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional desde Ejecutoria de la Sentencia a Inclusión en Nomina									
Retroactivo mesadas pensionales a Inclusión en Nomina						19/01/2011	A	31/12/2012	
Fecha Inicial	Fecha final	Mesada Reconocida Res. No 655 de 30/04/2004	I.P.C.	Mesada Calculada al	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
19/01/2011	31/12/2011	\$1.807.786	3,17%	\$2.573.651	\$765.865	11,40	2,00	\$10.262.596	\$1.047.704
1/01/2012	31/12/2012	\$1.875.216	3,73%	\$2.689.648	\$794.432	12,00	2,00	\$11.122.050	\$1.143.982
Subtotal Mesadas a Inclusión en Nomina								\$21.384.647	
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia a Inclusión en Nomina								\$2.191.688	
Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia a Inclusión en Nomina								\$19.192.960	

10. En atención a la orden impartida por el Tribunal y tomando en cuenta las liquidaciones precedentes, se procedió a la liquidación de los intereses de mora adeudados de 19 de enero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta la inclusión en nómina (31 de enero de 2013) por capital constituido por las mesadas adeudadas a la ejecutoria de la sentencia y a la indexación, es decir sobre \$63.406.693, así:

Tabla - Calculo Interés Mora Art. 177 C.C.A.						
Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión al hay Lugar				19/01/2011	A	31/12/2012
				Fecha de Ejecutoria de la Sentencia	18/01/2011	
				Fecha de Inclusión en Nómina	ene-13	
Fecha Inicial	Fecha final	Número días mora	Tasa Interés Diaria E.A.	Capital a Ejecutoria de la Sentencia	Subtotal Interés	
				\$63.406.693		
19/01/2011	31/01/2011	12	0,0585%	\$63.406.693	\$444.871	
1/02/2011	28/02/2011	30	0,0585%	\$63.406.693	\$1.112.177	
1/03/2011	31/03/2011	30	0,0585%	\$63.406.693	\$1.112.177	
1/04/2011	30/04/2011	30	0,0654%	\$63.406.693	\$1.244.173	
1/05/2011	31/05/2011	30	0,0654%	\$63.406.693	\$1.244.173	
1/06/2011	30/06/2011	30	0,0654%	\$63.406.693	\$1.244.173	
1/07/2011	31/07/2011	30	0,0685%	\$63.406.693	\$1.302.763	
1/08/2011	31/08/2011	30	0,0685%	\$63.406.693	\$1.302.763	
1/09/2011	30/09/2011	30	0,0685%	\$63.406.693	\$1.302.763	
1/10/2011	31/10/2011	30	0,0710%	\$63.406.693	\$1.349.665	
1/11/2011	30/11/2011	30	0,0710%	\$63.406.693	\$1.349.665	
1/12/2011	31/12/2011	30	0,0710%	\$63.406.693	\$1.349.665	
1/01/2012	31/01/2012	30	0,0726%	\$63.406.693	\$1.381.926	
1/02/2012	29/02/2012	30	0,0726%	\$63.406.693	\$1.381.926	
1/03/2012	31/03/2012	30	0,0726%	\$63.406.693	\$1.381.926	
1/04/2012	30/04/2012	30	0,0746%	\$63.406.693	\$1.418.441	
1/05/2012	31/05/2012	30	0,0746%	\$63.406.693	\$1.418.441	
1/06/2012	30/06/2012	30	0,0746%	\$63.406.693	\$1.418.441	
1/07/2012	31/07/2012	30	0,0757%	\$63.406.693	\$1.439.022	
1/08/2012	31/08/2012	30	0,0757%	\$63.406.693	\$1.439.022	
1/09/2012	30/09/2012	30	0,0757%	\$63.406.693	\$1.439.022	
1/10/2012	31/10/2012	30	0,0758%	\$63.406.693	\$1.441.036	
1/11/2012	30/11/2012	30	0,0758%	\$63.406.693	\$1.441.036	
1/12/2012	31/12/2012	30	0,0758%	\$63.406.693	\$1.441.036	
1/01/2013	31/01/2013	30	0,0753%	\$63.406.693	\$1.432.574	
Sub - Total Interés Mora E.A.					\$ 32.832.880	

11. Y por último los intereses causados a partir del día siguiente de la inclusión en nómina (1° de febrero de 2013) y hasta la fecha de liquidación, en este caso 11 de noviembre de 2021, así:

Tabla - Calculo Interes Mora Art. 177 C.C.A.						
Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspension al hay Lugar				1/02/2013	A	11/11/2021
				Fecha de Ejecutoria de la Sentencia		18/01/2011
Fecha Inicial	Fecha final	Número dias mora	Tasa Interés Diaria E.A.	Capital Adeudado	Subtotal Interés	
				\$22.994.799		
1/02/2013	28/02/2013	30	0,0753%	\$22.994.799	\$519.531	
1/03/2013	31/03/2013	30	0,0753%	\$22.994.799	\$519.531	
1/04/2013	30/04/2013	30	0,0756%	\$22.994.799	\$521.285	
1/05/2013	31/05/2013	30	0,0756%	\$22.994.799	\$521.285	
1/06/2013	30/06/2013	30	0,0756%	\$22.994.799	\$521.285	
1/07/2013	31/07/2013	30	0,0740%	\$22.994.799	\$510.443	
1/08/2013	31/08/2013	30	0,0740%	\$22.994.799	\$510.443	
1/09/2013	30/09/2013	30	0,0740%	\$22.994.799	\$510.443	
1/10/2013	31/10/2013	30	0,0724%	\$22.994.799	\$499.686	
1/11/2013	30/11/2013	30	0,0724%	\$22.994.799	\$499.686	
1/12/2013	31/12/2013	30	0,0724%	\$22.994.799	\$499.686	
1/01/2014	31/01/2014	30	0,0718%	\$22.994.799	\$495.249	
1/02/2014	28/02/2014	30	0,0718%	\$22.994.799	\$495.249	
1/03/2014	31/03/2014	30	0,0718%	\$22.994.799	\$495.249	
1/04/2014	30/04/2014	30	0,0717%	\$22.994.799	\$494.804	
1/05/2014	31/05/2014	30	0,0717%	\$22.994.799	\$494.804	
1/06/2014	30/06/2014	30	0,0717%	\$22.994.799	\$494.804	
1/07/2014	31/07/2014	30	0,0708%	\$22.994.799	\$488.127	
1/08/2014	31/08/2014	30	0,0708%	\$22.994.799	\$488.127	
1/09/2014	30/09/2014	30	0,0708%	\$22.994.799	\$488.127	
1/10/2014	31/10/2014	30	0,0702%	\$22.994.799	\$484.556	
1/11/2014	30/11/2014	30	0,0702%	\$22.994.799	\$484.556	
1/12/2014	31/12/2014	30	0,0702%	\$22.994.799	\$484.556	
1/01/2015	31/01/2015	30	0,0704%	\$22.994.799	\$485.449	
1/02/2015	28/02/2015	30	0,0704%	\$22.994.799	\$485.449	
1/03/2015	31/03/2015	30	0,0704%	\$22.994.799	\$485.449	
1/04/2015	30/04/2015	30	0,0709%	\$22.994.799	\$489.018	

1/05/2015	31/05/2015	30	0,0709%	\$22.994.799	\$489.018	
1/06/2015	30/06/2015	30	0,0709%	\$22.994.799	\$489.018	
1/07/2015	31/07/2015	30	0,0705%	\$22.994.799	\$486.491	
1/08/2015	31/08/2015	30	0,0705%	\$22.994.799	\$486.491	
1/09/2015	30/09/2015	30	0,0705%	\$22.994.799	\$486.491	
1/10/2015	31/10/2015	30	0,0708%	\$22.994.799	\$488.127	
1/11/2015	30/11/2015	30	0,0708%	\$22.994.799	\$488.127	
1/12/2015	31/12/2015	30	0,0708%	\$22.994.799	\$488.127	
1/01/2016	31/01/2016	30	0,0719%	\$22.994.799	\$495.841	
1/02/2016	29/02/2016	30	0,0719%	\$22.994.799	\$495.841	
1/03/2016	31/03/2016	30	0,0719%	\$22.994.799	\$495.841	
1/04/2016	30/04/2016	30	0,0746%	\$22.994.799	\$514.846	
1/05/2016	31/05/2016	30	0,0746%	\$22.994.799	\$514.846	
1/06/2016	30/06/2016	30	0,0746%	\$22.994.799	\$514.846	
1/07/2016	31/07/2016	30	0,0772%	\$22.994.799	\$532.358	
1/08/2016	31/08/2016	30	0,0772%	\$22.994.799	\$532.358	
1/09/2016	30/09/2016	30	0,0772%	\$22.994.799	\$532.358	
1/10/2016	31/10/2016	30	0,0792%	\$22.994.799	\$546.542	
1/11/2016	30/11/2016	30	0,0792%	\$22.994.799	\$546.542	
1/12/2016	31/12/2016	30	0,0792%	\$22.994.799	\$546.542	
1/01/2017	31/01/2017	30	0,0803%	\$22.994.799	\$554.026	
1/02/2017	28/02/2017	30	0,0803%	\$22.994.799	\$554.026	
1/03/2017	31/03/2017	30	0,0803%	\$22.994.799	\$554.026	
1/04/2017	30/04/2017	30	0,0803%	\$22.994.799	\$553.882	
1/05/2017	31/05/2017	30	0,0803%	\$22.994.799	\$553.882	
1/06/2017	30/06/2017	30	0,0803%	\$22.994.799	\$553.882	
1/07/2017	31/07/2017	30	0,0792%	\$22.994.799	\$546.253	
1/08/2017	31/08/2017	30	0,0792%	\$22.994.799	\$546.253	
1/09/2017	30/09/2017	30	0,0776%	\$22.994.799	\$535.406	
1/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	\$22.994.799	\$528.286	
1/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	\$22.994.799	\$524.059	
1/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	\$22.994.799	\$519.970	
1/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	\$22.994.799	\$518.215	
1/02/2018	28/02/2018	30	0,0761%	\$22.994.799	\$525.226	
1/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$22.994.799	\$517.922	
1/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$22.994.799	\$513.526	
1/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$22.994.799	\$512.645	
1/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$22.994.799	\$509.120	
1/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$22.994.799	\$503.672	
1/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$22.994.799	\$501.606	
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$22.994.799	\$498.800	
1/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$22.994.799	\$494.804	
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$22.994.799	\$491.691	
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$22.994.799	\$489.612	

1/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$22.994.799	\$484.258
1/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$22.994.799	\$496.285
1/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	\$22.994.799	\$489.018
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	\$22.994.799	\$487.829
1/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	\$22.994.799	\$488.275
1/06/2019	30/06/2019	30	0,0707%	\$22.994.799	\$487.383
1/07/2019	31/07/2019	30	0,0706%	\$22.994.799	\$486.937
1/08/2019	31/08/2019	30	0,0707%	\$22.994.799	\$487.829
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0729%	\$22.994.799	\$502.639
1/10/2019	31/10/2019	30	0,0700%	\$22.994.799	\$482.917
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0698%	\$22.994.799	\$481.426
1/12/2019	31/12/2019	30	0,0694%	\$22.994.799	\$478.739
1/01/2020	31/01/2020	30	0,0689%	\$22.994.799	\$475.599
1/02/2020	29/02/2020	30	0,0699%	\$22.994.799	\$482.022
1/03/2020	31/03/2020	30	0,0695%	\$22.994.799	\$479.635
1/04/2020	30/04/2020	30	0,0687%	\$22.994.799	\$473.803
1/05/2020	31/05/2020	30	0,0670%	\$22.994.799	\$462.538
1/06/2020	30/06/2020	30	0,0668%	\$22.994.799	\$460.880
1/07/2020	31/07/2020	30	0,0668%	\$22.994.799	\$460.880
1/08/2020	31/08/2020	30	0,0674%	\$22.994.799	\$464.796
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0676%	\$22.994.799	\$466.150
1/10/2020	31/10/2020	30	0,0667%	\$22.994.799	\$460.277
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0659%	\$22.994.799	\$454.537
1/12/2020	31/12/2020	30	0,0646%	\$22.994.799	\$445.895
1/01/2021	31/01/2021	30	0,0642%	\$22.994.799	\$442.702
1/02/2021	28/02/2021	30	0,0649%	\$22.994.799	\$447.718
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0645%	\$22.994.799	\$444.755
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0642%	\$22.994.799	\$442.550
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0638%	\$22.994.799	\$440.417
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0638%	\$22.994.799	\$440.265
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0637%	\$22.994.799	\$439.503
1/08/2021	31/08/2021	30	0,0639%	\$22.994.799	\$440.674
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$22.994.799	\$439.808
1/10/2021	31/10/2021	30	0,0634%	\$22.994.799	\$437.215
1/11/2021	11/11/2021	11	0,0640%	\$22.994.799	\$161.933
Sub - Total Interés Mora E.A.					\$ 52.256.596

En conclusión y de conformidad con lo anterior y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso como quiera que la obligación derivada de la sentencia, es clara, expresa y actualmente exigible, se librará mandamiento de pago por los valores arrojados en la liquidación realizada a órdenes del Despacho la cual se encuentra anexa al expediente electrónico en el numerales 25 y 27, lo que arroja las siguientes sumas de dinero:

Resumen de Liquidación	
Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia	\$60.805.223
(-) Descuento Salud a Ejecutoria de la Sentencia	\$6.283.113
Total Mesadas con Descuento a Salud a Ejecutoria de la Sentencia	\$54.522.110
Subtotal Mesadas a Inclusión en Nómina	\$21.384.647
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia a Inclusión en Nómina	\$2.191.686
Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia a Inclusión en Nómina	\$19.192.960
Total Indexación a Ejecutoria de la Sentencia	\$8.884.583
Capital Adeudado a Inclusión de Nómina	\$82.599.653
(-) Valores Pagado por Concepto de Mesadas - Res No 0731 del 23/04/2012, "fl 22"	\$55.096.802
(-) Valores Pagado por Concepto de Indexación - Res No 0731 del 23/04/2012, "fl 22"	\$4.508.252
Valor Adeudado a Primer Pago	\$22.994.799
Intereses Moratorios 18/01/2011 A 31/12/2012	\$32.832.880
(-) Valores Pagado por Concepto de Intereses Corrientes y Moratorios - Res No 0731 del 23/04/2012, "fl 22" Comprobante de Pago "Fl 27"	\$7.245.184
Subtotal Adeudado por Concepto de Intereses de Moratorios	\$25.587.696

Total Adeudado a Primer Pago	
Valor Adeudado a Primer Pago	\$22.994.799
Subtotal Adeudado por Concepto de Intereses de Moratorios	\$25.587.696
Total Liquidación a 30 de enero de 2013	\$48.582.495

Total Adeudado a Fecha de la Liquidación	
Valor Adeudado a Primer Pago	\$22.994.799
Subtotal Adeudado por Concepto de Intereses de Moratorios	\$25.587.696
Intereses Moratorios 1/02/2013 A 11/11/2021	\$52.256.596
Total Liquidación a 11 de noviembre de 2021	\$100.839.091

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JORGE AUGUSTO CÁRDENAS LÓPEZ identificado con C.C. N° 19.076.447 y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las sumas que se detallan a continuación:

A) Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$48.582.495) como capital e intereses adeudados al primer pago realizado por la entidad, es decir a 31 de enero de 2013.

B) Por los intereses moratorios causados a la tasa comercial, desde el 1° de febrero de 2013 al 11 de noviembre de 2021, por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS M/CTE (\$52.256.596) y los demás que se causen en adelante hasta cuando se pague la totalidad de la deuda.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 162 numeral 8 inciso segundo y 199 del CPACA adicionados y modificados por la Ley 2080 de 2021, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. - Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

CUARTO. - Córrese traslado a los ejecutados, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P., y contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

QUINTO. - Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO. – Reconózcase y Téngase a la Doctora ADRIANA GINNETT SANCHEZ GONZALEZ identificada con la C.C. No. 52.695.813 y T.P No. 126.700 del C.S de la J. como apoderada de la parte ejecutante.

SÉPTIMO- Todo memorial o prueba dirigido al presente medio de control debe ser remitido al correo electrónico institucional correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5420c4361b687b1271f07dcc39948f1a4133d83591c12eca76520eb37af8f6**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	MÓNICA LILIANA SARMIENTO NOVOA
Demandado:	HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL
Radicación:	11001-33-35-016-2015-00581-00
Asunto:	Aprobación de liquidación costas

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la secretaria, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de doscientos cincuenta y tres mil setecientos pesos moneda corriente (\$253.700) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de instancia y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, oficinabogota@condeabogados.com; mpadilla@condeabogados.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492a08d8409c0b6549afe885b92bc1dae01e222d12e5643a3014b7ca1811015f**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	Miguel Ángel Rozo Moreno¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UG.P.P.²
Radicación:	11001333501620150056500
Asunto:	Remite Oficina de Apoyo para Liquidación

Vencido en silencio el anterior término y previo a resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se dispone que por secretaría se remitan las presentes diligencias al área de contaduría, para que, a través de esa dependencia, se efectúe la liquidación del crédito con las previsiones de la sentencia que ordenó seguirá delante la ejecución, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los abonos allegados por la entidad.

Una vez recibida la misma, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

¹ asesoriasjuridicas504@hotmail.com

² jvaldes.tcabogados@gmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64268c53aa54abc79728a9c7268aa804b7aa01e0baa5841d0d3209dcb3ec9ab**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-20150-00562-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: MARÍA DEL CARMEN BERNAL RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y revisado el contenido del mismo, se observa que las pruebas documentales solicitadas a la entidad demandada mediante auto del 6 de mayo de 2022 fueron allegadas por esta al correo electrónico del juzgado e incorporadas al expediente digital.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por COLPENSIONES a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, **2015-0562 - MARÍA DEL CARMEN BERNAL RODRÍGUEZ**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y ejecutivo@organizacionsanabria.com.co.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8429937e35ba343d5a260119038b01573acfd67fd539d9f197a86911e6ca0ffa**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	Adán Rodríguez Murcia¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UG.P.P.²
Radicación:	11001333501620150055900
Asunto:	Remite Oficina de Apoyo para Liquidación

Previo a resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la entidad ejecutante, se dispone que por secretaría se remitan las presentes diligencias al área de contaduría, para que, a través de esa dependencia, se efectúe la liquidación del crédito con las previsiones de la sentencia que ordenó seguirá delante la ejecución, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los abonos allegados por la entidad.

Una vez recibida la misma, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

¹ notificaciones@asejuris.com

² Yrivera.tcabogados@gmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7472ed75192031c83b42927b630337276b3d00286e976cb40b015f83fb09709**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	EDGAR GÓMEZ RAMOS
Demandado:	NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Radicación:	11001-33-35-016-2014-00456-00
Asunto:	Aprobación de liquidación costas

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la secretaria, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de ciento cincuenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$158.000) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de instancia y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, iszaserranoabogados@gmail.com; hcalvache@defensoria.gov.co; juridica@defensoria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210896e91ccfb9d22dfa71d0bc3b2094ebdb9571a3aef011d59d960876c44b0**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	OSCAR WILLIAM DUQUE
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2014-00038-00
Asunto:	Aprobación de liquidación costas

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la secretaria, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de cuatrocientos mil pesos moneda corriente (\$400.000) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de instancia y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

ACFC

Firmado Por:
Blanca Lilibiana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe569f227ab6aed43a84f06da8d0b19a855b428475cdde09701dd72e9f7920ef**

Documento generado en 07/08/2022 11:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>